

PROYECTO NORMATIVO

RECOPIACIÓN DE NORMAS DEL MERCADO DE VALORES

LIBRO I - AUTORIZACIONES Y REGISTROS

TÍTULO VII TER - PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES FINANCIEROS Y PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES NO FINANCIEROS NUEVO

CAPÍTULO I - DEFINICIONES NUEVO

ARTÍCULO 127.22 (PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES FINANCIEROS). NUEVO

Se consideran proveedores de servicios de activos virtuales financieros aquellas personas jurídicas que, en forma habitual y profesional, prestan uno o más de los siguientes servicios sobre activos virtuales financieros, de acuerdo con la definición dada en el artículo 127.24:

- a. intercambio entre activos virtuales financieros y monedas fiduciarias;
- b. intercambio entre activos virtuales financieros y no financieros;
- c. intercambio entre una o más formas de activos virtuales financieros;
- d. transferencia de activos virtuales financieros;
- e. custodia, administración u otros medios que permitan el control sobre activos virtuales financieros;
- f. participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta o venta de activos virtuales financieros por parte de un emisor, a vía de ejemplo, a través de plataformas y/o aplicaciones móviles.

Estos proveedores requerirán para funcionar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros, debiendo comunicar cuáles de las actividades establecidas en los literales a. a f. van a desarrollar efectivamente. Si, con posterioridad al otorgamiento de la autorización, resolvieran incorporar una nueva actividad, deberán comunicarlo a la mencionada Superintendencia con, al menos, 10 (diez) días de antelación al inicio de la actividad correspondiente. En el caso de los servicios a que refiere el literal e. deberán además cumplir con lo dispuesto en el artículo 151.1.8.

ARTÍCULO 127.23 (PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES NO FINANCIEROS). NUEVO

Se consideran proveedores de servicios de activos virtuales no financieros aquellas personas físicas o jurídicas que, en forma habitual y profesional, prestan servicios de compraventa de activos virtuales no financieros, de acuerdo con la definición dada en el artículo 127.25.

Estos proveedores deberán inscribirse en forma previa al inicio de actividades en el Registro que a tales efectos llevará la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 127.24 (ACTIVO VIRTUAL FINANCIERO). NUEVO

Se considera activo virtual financiero la representación digital de valor o de derechos contractuales que puede ser almacenada, transferida y negociada electrónicamente mediante tecnologías de registro distribuido o tecnologías similares, que satisfaga simultáneamente las siguientes características:

- conlleva implícito un riesgo de contraparte o adopta la forma de instrumento de capital;
- permite ejercer derechos de titularidad y obtener prestaciones dinerarias; y
- puede ser ofrecido con fines de pago o de inversión.

Los valores escriturales de registro descentralizado y el dinero electrónico se registrarán por la regulación específica en la materia.

ARTÍCULO 127.25 (ACTIVO VIRTUAL NO FINANCIERO). NUEVO

Se considera activo virtual no financiero todo aquel activo virtual no incluido en la definición del artículo 127.24.

CAPÍTULO II - PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES FINANCIEROS NUEVO

SECCIÓN I - RÉGIMEN APLICABLE NUEVO

ARTÍCULO 127.26 (NATURALEZA JURÍDICA). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán organizarse como sociedades comerciales bajo cualquiera de los tipos sociales previstos en la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989 y sus modificativas y concordantes y en la Ley N° 19.820 de 18 de setiembre de 2019 y sus modificativas, debiendo ser los socios personas físicas. En el caso de sociedades anónimas, sus acciones deberán ser nominativas y pertenecer a personas físicas o acreditarse la cadena de accionistas hasta identificar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control sobre la misma.

ARTÍCULO 127.27 (PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros, en el desarrollo de las actividades a que refiere el artículo 127.22, deberán actuar con lealtad y ética - no incurriendo en ninguno de los actos establecidos en el artículo 248 - y ceñirse a las buenas prácticas establecidas en el artículo 208.2 y a los principios de ética dispuestos en el artículo 250.

Asimismo, quienes presten los servicios a que refieren los literales e. o f. del artículo 127.22 deberán formalizar su relacionamiento con los clientes a través de contratos en los términos del artículo 208.10.

En el caso que presten servicios de administración u otros medios que permitan el control sobre activos virtuales financieros deberán, además, obtener - respecto de cada uno de sus clientes - la información que permita elaborar el perfil que mejor se adapte a sus objetivos y necesidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 213.2.

ARTÍCULO 127.28 (OPERACIONES PROHIBIDAS). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros no podrán:

- a. ofrecer o pagar a los clientes intereses o cualquier otro rendimiento o beneficio monetario por el saldo que éstos acumulen o mantengan en el tiempo o por cualquier operación directa o indirectamente relacionada con el intercambio que realicen con activos virtuales.
- b. disponer ni hacer uso de los activos virtuales que custodien o administren, sin que medie autorización expresa del cliente.

SECCIÓN II - AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR NUEVO

ARTÍCULO 127.29 (AUTORIZACIÓN). NUEVO

A los efectos de otorgar la autorización previa para funcionar a que hace referencia el artículo 127.22 la Superintendencia de Servicios Financieros tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

La persona que ejerza el efectivo control deberá satisfacer las siguientes condiciones:

1. no debe estar vinculada a actividades que puedan generar conflicto de intereses con la actividad financiera que pretende desarrollar.
2. contar con antigüedad y reputación en los negocios que desarrolla la institución. En el caso de personas jurídicas, se valorará que no se haya producido en el pasado inmediato un significativo crecimiento tanto orgánico como inorgánico (por adquisiciones).

En caso que la persona que ejerza el efectivo control sea una institución financiera, deberá cumplirse - además - con las siguientes condiciones:

3. tener implementado políticas y procedimientos para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
4. su país de origen deberá pertenecer al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) u otros organismos regionales similares.
5. deberá existir un Memorándum de Entendimiento entre el Supervisor de origen de quien ejerza el efectivo control y la Superintendencia de Servicios Financieros o, en su defecto, un grado de colaboración que esta última considere satisfactorio entre ambos supervisores.
6. deberá ejercerse supervisión consolidada por parte del supervisor del país.

Asimismo, se valorará:

7. las políticas para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva del país de origen de la institución financiera que ejerce el efectivo control.

8. su calificación de riesgo, la que deberá haber sido otorgada por una calificadora reconocida a escala internacional.

En caso de que la persona que ejerce el efectivo control tenga su paquete accionario atomizado de forma tal que ningún accionista posea más del 5% (cinco por ciento) del mismo, deberá identificarse el órgano competente para la toma de decisiones. En este caso se valorará también:

9. la forma en que éste tome las decisiones.
10. la información establecida en el artículo 127.32 respecto de los integrantes de dicho órgano.

ARTÍCULO 127.30 (INFORMACIÓN MINIMA REQUERIDA). NUEVO

La solicitud de autorización para funcionar como proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberá acompañarse de la siguiente información:

- a. Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía - en caso que corresponda - domicilio real y constituido y domicilio de cada una de las dependencias, si las hubiere, teléfono, dirección de correo electrónico, sitio web, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente.
- b. Copia autenticada del estatuto o contrato social.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de socios o accionistas, datos identificatorios, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 127.31.
- e. Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143, acompañada de la información requerida por el artículo 127.32.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con el proveedor, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- g. Estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay con Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- h. Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 310.33, manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y designación del Oficial de Cumplimiento, en los términos establecidos en el Libro III.

- i. Acreditación de que los responsables, directivos y el personal superior del proveedor cuentan con la capacitación requerida en el artículo 214.1.
- j. Descripción detallada de la actividad a desarrollar (indicando si ésta se orientará a residentes o no residentes) así como de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades, de la infraestructura organizativa (con descripción de tareas y cargos) e informática, de la política de resguardo definida, de los planes de continuidad de las operaciones y de recuperación ante desastres.
- k. Detalle de los sistemas informáticos que serán utilizados para el desarrollo de sus actividades, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección VI del presente Capítulo. Se deberá presentar una descripción de las plataformas operativas que utilizará, especificando si las mismas son nacionales o extranjeras. En este último caso se deberá presentar la siguiente información:
 - organismo de control de dichas plataformas;
 - procedimientos de control operacional y de seguridad con que cuentan; y
 - modelos de contratos a firmar con los propietarios de dichas plataformas
- l. Modelos de contrato a suscribir con los clientes.
- m. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país, pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 127.43.
- n. Código de Buenas Prácticas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 208.4.
- o. Código de Ética, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 252.
- p. Para aquellos proveedores de servicios de activos virtuales financieros que presten los servicios a que refiere el literal e. del artículo 127.22, acreditación de la integración del patrimonio mínimo a que refiere el artículo 151.1.8. Dicha integración se acreditará mediante la presentación de los estados contables referidos al cierre del mes anterior al de inicio de actividades como proveedor, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con Informe de Compilación.

En caso que sea necesario realizar nuevos aportes de capital, se deberá presentar:

- detalle del capital aportado
- declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 310.33
- copia autenticada de la resolución adoptada por la Asamblea de socios o accionistas en la que se resolvió el nuevo aporte de capital.

- q. Acreditación de la constitución de garantías reales a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Organismo o con terceros en el ejercicio de su actividad, a que refiere el artículo 151.1.9, así como de un depósito en el Banco Central del Uruguay en los términos del artículo 151.1.11.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente, con las formalidades que estime pertinentes.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a. a o precedentes. Para otorgar la autorización se requerirá haber acreditado el cumplimiento de los literales p. (de corresponder) y q. precedentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros que se encuentren en actividad dispondrán hasta el 30 de junio de 2026 para solicitar la autorización para funcionar.

Dichas empresas podrán continuar en actividad mientras se procesa la solicitud.

ARTÍCULO 127.31 (INFORMACIÓN SOBRE SOCIOS O ACCIONISTAS). NUEVO

En oportunidad de solicitar autorización para funcionar, los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán informar el nombre de sus socios o accionistas directos y de las personas que ejercen el control de la sociedad, adjuntando la siguiente información y documentación:

- I. Personas físicas: la información requerida por el artículo 127.32.
- II. Personas jurídicas:
 - a. Copia autenticada del contrato social o del estatuto.
 - b. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 - b.1 Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.
 - b.2 Certificado expedido por autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero. En dicho certificado deberá constar el número de inscripción tributaria o registral de la persona jurídica del exterior.

- c. Original debidamente firmado o copia autenticada de la memoria anual y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditor externo.
- d. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviera.
- e. Nómina de socios o accionistas, datos identificatorios, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la declaración jurada del origen legítimo del capital aportado en los términos del artículo 310.33, detallando la cadena de accionistas hasta identificar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo e indicando el número de documento identificatorio de cada accionista. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega.
- f. Original debidamente firmado o copia autenticada del informe del Síndico correspondiente al último balance, de existir.
- g. Documentación que acredite el cumplimiento de los numerales 1. a 10. del artículo 127.29, según corresponda.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 127.32 (ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES). NUEVO

La solicitud de autorización a que hace referencia el artículo 127.29 deberá acompañarse con los datos identificatorios (nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio particular, dirección de correo electrónico, teléfono y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, en caso de existir) y cargo a desempeñar de cada uno de los integrantes del personal superior, adjuntando además la siguiente información y documentación:

- a. *Curriculum vitae*, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y experiencia laboral. Se deberá incluir, asimismo, la información necesaria para poder verificar los antecedentes proporcionados.
- b. Declaración jurada sobre su situación patrimonial, con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
- c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:
 - i. La denominación, sede social y giro comercial de las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio o accionista, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha

- estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
- ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación o autorregulación financiera.
 - iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación. Asimismo, deberá declarar que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
 - v. Si está sujeto a algún proceso judicial penal o ha recibido alguna condena en sede penal.
 - vi. No encontrarse comprendido en las causales de inhabilitación mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.
- d. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquéllos donde ha residido en los últimos 5 (cinco) años.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 127.33 (DEPENDENCIAS EN EL PAÍS). NUEVO

En el caso de proveedores de servicios de activos virtuales financieros que utilicen locales físicos, éstos deberán estar perfectamente separados de aquellos donde se desarrollen actividades ajenas a las detalladas en el artículo 127.22, dotados de los medios necesarios para una eficaz realización de las transacciones y la difusión de las operaciones realizadas.

Asimismo, los proveedores deberán cumplir con las normas de seguridad que establezca la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DIGEFE), dependiente del Ministerio del Interior y mantener a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros el certificado de habilitación definitiva o provisoria.

Deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros la apertura de nuevas dependencias instaladas en el país, así como el traslado del domicilio principal o de las referidas dependencias, con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles. Si en dicho plazo la Superintendencia de Servicios Financieros no formulara observaciones, quedarán habilitados para proceder a la apertura o traslado. En dicha comunicación se informará la fecha de apertura y localización de la dependencia, números telefónicos, dirección de correo electrónico, sitio web y días, horarios y canales de atención al público.

En el caso de disponerse el cierre de dependencias en el país, el proveedor de servicios de activos virtuales financiero deberá comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles.

A estos efectos se considera dependencia el lugar distinto del domicilio principal, donde se desarrollan alguna o todas las actividades permitidas a los proveedores de servicios de activos virtuales financieros.

ARTÍCULO 127.34 (DEPENDENCIAS Y ACTUACIÓN EN EL EXTERIOR). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán comunicar la apertura de dependencias en el exterior a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a 30 (treinta) días hábiles. Si en dicho plazo la citada Superintendencia no formulara observaciones, quedarán habilitados para proceder a la apertura.

En dicha comunicación se deberá presentar la siguiente información:

- i. Localización de la dependencia;
- ii. Números telefónicos, dirección de correo electrónico, sitio web y días, horarios y canales de atención al público;
- iii. Descripción detallada de la actividad a desarrollar y de su inserción en la estrategia de la empresa;
- iv. Informe jurídico sobre la normativa que rige en el país receptor para la instalación de dependencias del proveedor;
- v. Copia autenticada y legalizada de la documentación que acredite las gestiones realizadas ante el organismo supervisor del país donde se instalará la dependencia.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada precedentemente cuando lo estime pertinente, a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la apertura de una dependencia en el exterior, en cuyo caso el plazo antes referido se suspenderá.

En el caso de disponerse el cierre de dependencias en el exterior, el proveedor de servicios de activos virtuales financieros deberá comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles.

Las modificaciones a la información presentada deberán comunicarse a la Superintendencia en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles de ocurridas.

ARTÍCULO 127.35 (UTILIZACIÓN DE TERMINALES AUTOMATIZADAS). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros y los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros que operen exclusivamente a través de terminales automatizadas deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 127.22 y 127.23 respectivamente.

Cuando dichas terminales se encuentren ubicadas en recintos correspondientes a otras instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay, las mismas

deberán estar claramente identificadas de forma de evitar confusiones a los clientes respecto a quién se encuentra prestando el servicio.

En todos los casos, los proveedores deberán cumplir con las normas de seguridad que establezca la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DIGEFE), dependiente del Ministerio del Interior y mantener a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros el certificado de habilitación definitiva o provisoria.

Asimismo, deberán cumplir con las normas en materia de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva dispuestas en el Libro III.

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán cumplir adicionalmente con las normas de protección al usuario financiero establecidas en el Libro IV, así como con las previsiones en materia de transparencia y conductas de mercado requeridas en el Libro V.

Las operaciones realizadas a través de dichas terminales estarán sujetas a un importe diario máximo de U\$S 1000 (dólares estadounidenses mil) o su equivalente en otras monedas.

La Superintendencia de Servicios financieros podrá impartir instrucciones específicas para la operativa a través de terminales automatizadas.

**ARTÍCULO 127.36 (HORARIOS Y CANALES DE ATENCIÓN AL PÚBLICO).
NUEVO**

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros establecerán libremente los días, horarios y canales de atención al público.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 310.40, deberán dar a conocer públicamente los días, horarios y canales de atención al público establecidos, así como comunicar públicamente toda modificación a dicho régimen de atención.

**ARTÍCULO 127.37 (SEPARACIÓN DE FONDOS PROPIOS Y DE CLIENTES).
NUEVO**

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán mantener cuentas bancarias o instrumentos de dinero electrónico independientes para garantizar una adecuada separación de los movimientos de su patrimonio y los de sus clientes.

Los fondos de clientes no podrán permanecer por más de 48 horas en su poder. Este plazo podrá ser mayor siempre que existan instrucciones específicas para ello y que no impliquen desvirtuar la operativa.

**ARTÍCULO 127.38 (SEPARACIÓN DE ACTIVOS VIRTUALES PROPIOS Y DE CLIENTES).
NUEVO**

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros que presten los servicios a que refiere el literal e. del artículo 127.22 deberán garantizar una clara separación entre los activos virtuales propios y los de sus clientes.

Dicha separación deberá quedar asentada de forma clara, individualizada y mantenerse actualizada en sus registros.

ARTÍCULO 127.39 (INICIO DE ACTIVIDADES). NUEVO

Una vez concedida la autorización para funcionar, el inicio de actividades de los proveedores de servicios de activos virtuales financieros quedará condicionado a la presentación de la siguiente documentación:

- a. Fecha prevista de inicio de actividades, indicando días, horarios y canales para la atención al público.
- b. Comprobante que demuestre que el proveedor de servicios de activos virtuales ha abierto cuentas bancarias o instrumentos de dinero electrónico y de custodia independientes para los movimientos de su patrimonio y los de sus clientes.
- c. En caso de tener solicitudes de autorización de tercerizaciones de servicios pendientes:
 - i. para las previstas en el artículo 127.43 numeral 1), presentar copia de los contratos celebrados debidamente firmados.
 - ii. para las previstas en el artículo 127.43 numeral 2), comunicar fecha de celebración del contrato.
- d. En caso de modificación o ampliación de la nómina de personal superior presentada con anterioridad, deberá proporcionar la información y documentación requerida por el artículo 127.32 para aquellas personas que no fuera presentada oportunamente.
- e. Aprobación de los reglamentos operativos por el órgano competente que corresponda.
- f. Identificación del responsable de la seguridad lógica y física, indicando la posición que ocupa en el organigrama y su dependencia funcional.
- g. Informe de auditor de los sistemas informáticos implementados, que comprenderá - como mínimo - el control de funcionamiento, seguridad y continuidad del servicio, la inalterabilidad de la información registrada y los procedimientos de resguardo, mencionando la cantidad y ubicación (sitios de almacenamiento locales o externos) de los medios de respaldo proyectados.

**SECCIÓN III - EMISIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS DE ACCIONES O CUOTAS SOCIALES
NUEVO**

ARTÍCULO 127.40 (AUTORIZACION PARA EMITIR O TRANSFERIR ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS DE ACCIONES O CUOTAS SOCIALES). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán requerir la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para emitir o para transferir acciones o certificados provisorios, cuando estén organizados como sociedades anónimas; o realizar la cesión de cuotas sociales, cuando estén organizados como sociedades personales.

Al analizar estas solicitudes, las resoluciones de la referida Superintendencia tendrán por fundamento razones de legalidad, oportunidad y conveniencia, considerando para la transferencia del control social lo dispuesto en el artículo 127.29.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la siguiente información:

1. Copia autenticada del acta de la reunión del órgano social que resuelve emitir acciones o certificados provisorios o transferir partes sociales.
2. Cuando se trate de una emisión o transferencia a un nuevo accionista o socio:
 - a. Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el nuevo accionista o socio.
 - b. Información sobre los socios o accionistas directos y personas que ejercen el control de la sociedad, requerida por el artículo 127.31.
 - c. La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 310.33.
3. Cuando se trate de una emisión o transferencia a quien ya reviste el carácter de accionista o socio:
 - a. Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el accionista o socio.
 - b. La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 310.33.

Si la emisión o transferencia de acciones o cuotas sociales autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

Quedan autorizadas aquellas emisiones de acciones, certificados provisorios o cuotas sociales que no modifiquen la participación de cada uno de los socios o accionistas en el capital de la sociedad, debiendo informar en los términos dispuestos por los artículos 310.21 o 310.33, según corresponda a una capitalización de partidas patrimoniales o a nuevos aportes de los socios o accionistas, respectivamente. No podrán capitalizarse partidas cuyo destino final sea un resultado que aún no puede reconocerse en aplicación de las normas contables correspondientes.

En los casos en que el accionista obtenga en su totalidad una participación menor al 15% (quince por ciento) del capital social y siempre que no se configure control o influencia significativa, según lo dispuesto en las normas contables adecuadas para sociedades comerciales, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida en este artículo.

En todos los casos, la efectivización de las respectivas emisiones o transferencias será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

En el caso de fallecimiento de un accionista o socio, se deberá informar de tal hecho y presentar, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de ocurrido, la siguiente documentación:

- a. Testimonio de la partida de defunción.
- b. Certificado notarial detallando las personas con vocación hereditaria.

A efectos de otorgar la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará si el o los nuevos accionistas o socios reúnen los requisitos exigidos. En tal sentido, se deberá acreditar el inicio del proceso sucesorio y presentar la información de los presuntos herederos requerida por la normativa para los socios o accionistas, dentro del plazo de 90 (noventa) días siguientes a la fecha de ocurrido el fallecimiento.

Una vez finalizado el proceso sucesorio se deberá presentar, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, copia autenticada del certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión y en caso de existir variantes con relación a las personas con vocación hereditaria informadas, deberá presentarse la información correspondiente.

SECCIÓN IV - AUDITORES EXTERNOS NUEVO

ARTÍCULO 127.41 (AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán solicitar autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de auditores externos y firmas de auditores externos a que refiere el artículo 151.1.12.

El auditor externo o la firma de auditores externos a contratar deberá contar con la organización y los conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar, así como experiencia en auditoría del sector financiero.

A efectos de otorgar la autorización, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará el cumplimiento de los requisitos mencionados, para lo cual deberá presentarse información acerca de los profesionales involucrados en la propuesta de auditoría y su experiencia profesional, así como toda otra información que permita su verificación.

Además, la referida Superintendencia valorará los antecedentes de las tareas que haya desarrollado el auditor externo o firma de auditores externos para entidades supervisadas.

La solicitud de autorización deberá presentarse con 30 (treinta) días de antelación mínima a la fecha de contratación. Transcurrido el plazo de 30 (treinta) días siguientes a la solicitud sin que medien observaciones, los proveedores quedarán habilitados para contratar al auditor externo o firma de auditores externos

propuesto. Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional.

SECCIÓN V - TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES FINANCIEROS **NUEVO**

ARTÍCULO 127.42 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS - PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES FINANCIEROS). **NUEVO**

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la aceptación de clientes.

Los proveedores deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos - tanto presentes como futuros - asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

ARTÍCULO 127.43 (AUTORIZACIÓN DE TERCERIZACIONES - PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES FINANCIEROS). **NUEVO**

La autorización a que refiere el artículo 127.42 podrá ser otorgada en forma expresa o tácita de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

- 1) Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país deberá solicitarse la autorización expresa de la Superintendencia de Servicios Financieros. De igual modo deberá solicitarse la autorización expresa cuando los terceros están radicados en el país, pero los servicios se prestan total o parcialmente en o desde el exterior.

La solicitud de autorización deberá venir acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscrito y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados y de los subcontratados, si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los

que se expone la información sujeta a secreto, de acuerdo con la legislación uruguaya.

El contrato deberá cumplir con los requerimientos a que refiere el numeral 1) del artículo 127.44. Una vez otorgada la autorización, el referido informe deberá mantenerse en el domicilio de la empresa a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

La autorización referirá únicamente al servicio específico objeto de la solicitud y se realizará sin perjuicio de las inscripciones de las bases de datos y autorizaciones de transferencia internacional de datos personales que puedan corresponder ante la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales de la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento.

Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la institución por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados serán de cargo de la institución supervisada.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que determinados servicios no requerirán autorización expresa para su contratación, estableciendo las condiciones para que dicha contratación se considere autorizada. Adicionalmente, en caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

- 2) Cuando se trate de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, su contratación se considerará autorizada siempre que se cumpla con los requerimientos a que refiere el artículo 127.44.

Aquellas tercerizaciones realizadas con instituciones que se encuentren sujetas a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay respecto de la actividad tercerizada sólo deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 1) literal e) del referido artículo para considerarse autorizadas.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos se aplicará además lo dispuesto en los artículos 127.45 y 127.46.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

ARTÍCULO 127.44 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL PAÍS POR TERCEROS RADICADOS EN ÉL - PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES FINANCIEROS). NUEVO

Las tercerizaciones de servicios prestados en el país por terceros radicados en él se considerarán autorizadas cuando cumplan con los requerimientos que se establecen a continuación:

1) Los servicios tercerizados deberán estar detallados en un contrato entre las partes que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:

a) Identificación de las partes contratantes, sus representantes y domicilios legales.

b) Objeto del contrato, indicando los servicios a tercerizar de manera detallada, el alcance de los mismos y las condiciones y niveles mínimos de prestación establecidos por la institución contratante.

Quando los servicios contratados impliquen el procesamiento de datos, se deberá identificar la localización desde donde se presta dicho procesamiento, su mantenimiento y los respaldos.

c) Responsabilidad del proveedor de servicios de activos virtuales financieros por los servicios prestados por el tercero contratado.

d) Compromisos en materia de confidencialidad y protección de datos.

Quando los servicios contratados impliquen el procesamiento de datos, se deberá incorporar la obligación del proveedor - al momento de la finalización del contrato - de transferir u ofrecer herramientas que permitan la transferencia de los datos a quien la institución supervisada disponga y su eliminación una vez confirmada la disponibilidad y la integridad de éstos en el destino.

e) Derecho a realizar auditorías o evaluaciones periódicas, sin restricciones de especie alguna, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros y de la institución contratante, ya sea directamente o mediante auditorías independientes.

A estos efectos, se deberá prever el acceso irrestricto a los datos y a toda la documentación e información técnica relacionada con los servicios prestados. Dicho acceso irrestricto deberá también proporcionarse - en caso de corresponder - al responsable del proceso de liquidación de la sociedad.

f) Procedimientos para obtener la información necesaria para que el servicio se pueda continuar prestando ante cualquier situación que pudiera sufrir el tercero que le impidiera continuar cumpliendo con el servicio contratado.

Se deberá incluir la obligación del prestador del servicio tercerizado de informar a la institución supervisada sobre cualquier evento que pudiera afectar significativamente la prestación del servicio.

- g) Obligación del prestador del servicio tercerizado - siempre que sigan ejerciéndose las obligaciones sustantivas de la institución supervisada con arreglo al contrato, incluyendo las obligaciones de pago - de continuar brindando el servicio cuando la institución se encuentre en proceso de intervención, resolución o liquidación.
- h) Causales de rescisión, entre las que se deberá incluir la instrucción del cese para la prestación de servicios a través de la empresa tercerizada por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los requerimientos detallados en los literales b), d), e), f) y g) serán exigibles también a los contratos con las empresas subcontratadas por la empresa tercerizada, si los hubiera.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir modificaciones tanto a los contratos con la empresa tercerizada, como respecto de los contratos con empresas subcontratadas.

- 2) Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán mantener en su domicilio a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros:
 - a) Los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios, así como copia de los contratos correspondientes a las subcontrataciones, si las hubiera.
 - b) Informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica del tercero contratado y de los subcontratados si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto.

El referido informe deberá actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

ARTÍCULO 127.45 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS - PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES FINANCIEROS).

NUEVO

Se entiende por procesamiento de datos la ejecución de cualquier acción sobre los datos que logre una transformación en ellos, incluido el cambio de medio en el que están soportados.

Los procedimientos de resguardo de datos y software deberán satisfacer las condiciones del artículo 255.2 y garantizar que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 255.6, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descrita en el artículo 255.8.

En los casos en que los clientes reciban información procesada por el tercero, éste deberá ser identificado por la institución por cualquier medio, indicando denominación social y domicilio.

Cuando el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.

ARTÍCULO 127.46 (REQUISITOS ADICIONALES PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS EN O DESDE EL EXTERIOR DEL PAÍS - PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES FINANCIEROS). NUEVO

Cuando el procesamiento de datos sea prestado por un tercero radicado en el exterior o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán evaluar los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del prestador del servicio tercerizado de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del prestador del servicio tercerizado como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

El tercero deberá contar con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada.

Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 255.2 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.

Se admitirá que no se radique una copia en Uruguay cuando las instituciones implementen y disponibilicen un espacio físico con la infraestructura tecnológica necesaria para permitir el acceso y control total, continuo y permanente de todos los datos procesados en el exterior del país, así como sus resguardos y las claves necesarias para su acceso y eventual descifrado. Dicho punto unificado de acceso deberá localizarse en el país, en el domicilio principal o alguna dependencia de la institución y concentrar todos los accesos, independientemente de las ubicaciones, proveedores y naturaleza de los servicios provistos desde el exterior. Las instituciones deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la ubicación asignada al punto.

Al menos una vez al año se deberán realizar pruebas formales y debidamente documentadas del funcionamiento del punto y de cada uno de los accesos.

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 255.8, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.

SECCIÓN VI - SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 127.47 (SISTEMAS INFORMÁTICOS). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán implementar y mantener sistemas informáticos seguros, con un alto nivel de calidad y ciberseguridad de acuerdo con parámetros nacionales e internacionales y acordes a su modelo de negocios, volumen de operaciones, así como número y tipo de clientes.

Deberán abstenerse de ofrecer activos virtuales, servicios, herramientas o mecanismos diseñados para dificultar la identificación del origen y el destino de las transacciones, en perjuicio de la trazabilidad financiera y de las políticas de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros que operen a través de plataformas de negociación de activos virtuales deberán implementar medidas que aseguren que en dichas plataformas se mantenga la integridad, se prevengan abusos en la negociación y se eviten acciones que impliquen manipulación.

Los sistemas informáticos deberán tener la capacidad para detectar potenciales incidentes o rupturas de seguridad. Asimismo, deberán contar con infraestructura que permita continuar con las funciones esenciales, restaurar los sistemas críticos tras un ciberataque y reducir el riesgo sistémico que generaría una interrupción en su actividad.

ARTÍCULO 127.48 (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán contar con políticas y procedimientos de seguridad de la información aprobadas por su máximo órgano de dirección, las que deberán ser actualizadas - como mínimo - anualmente.

Dichas políticas y procedimientos deberán contemplar - como mínimo - los siguientes aspectos:

- la descripción de los sistemas y procedimientos técnicos y operativos utilizados para la custodia de claves criptográficas privadas, así como para brindar o revocar el acceso a las mismas, en el caso de los proveedores que presten los servicios a que refiere el literal e. del artículo 127.22.
- la capacitación periódica de su personal en la materia.
- la gestión de las condiciones ambientales para la localización segura de los equipos.
- la evaluación de riesgos en materia de ciberseguridad que permita la identificación de amenazas y respuesta oportuna a las mismas, así como la formulación de lineamientos técnicos y operativos para la resiliencia de los sistemas vinculados con la operativa y custodia de activos virtuales.
- la evaluación periódica interna, así como la realización de auditorías independientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127.50.
- los mecanismos para identificar las debilidades potenciales de sus sistemas informáticos, que permitan detectar aquellos procesos y

operaciones críticas de su infraestructura que deberán protegerse de manera prioritaria frente a las ciberamenazas.

ARTÍCULO 127.49 (RESPONSABLE DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán nombrar un responsable de la seguridad de la información, quien deberá asegurar la gobernanza y la gestión de los activos de información - tanto físicos como digitales - preservando su disponibilidad, integridad, confidencialidad, autenticidad y confiabilidad.

Dicho responsable, que deberá contar con adecuada competencia en la materia y mantener independencia funcional y presupuestal del área de tecnología de la información de la entidad, estará comprendido en la categoría de personal superior a la que refiere el artículo 143.

ARTÍCULO 127.50 (AUDITORÍA ANUAL DE SISTEMAS). NUEVO

Los sistemas informáticos utilizados por los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán contar con una auditoría anual de sistemas que comprenderá - como mínimo - el control de funcionamiento, actividades, seguridad y continuidad del servicio, la inalterabilidad de la información registrada, los procedimientos de respaldo y demás requisitos exigidos en la presente Sección.

El informe de auditoría anual de sistemas deberá ser suscripto por profesionales independientes expertos en la materia, que podrán ser nacionales o extranjeros.

SECCIÓN VII - RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR NUEVO

ARTÍCULO 127.51 (SOLICITUD DE RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR). NUEVO

La decisión de cese de actividades de los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros con un preaviso de 15 (quince) días hábiles, adjuntando copia autenticada del acta de la reunión del órgano social que resolvió el cese, en la cual deberá constar la fecha de cese y los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que - durante el plazo establecido en el artículo 255.7 - será responsable del resguardo de la información y documentación a que refieren los artículos 255.2 y 255.3, debiéndose cumplir con los requisitos mínimos para el resguardo establecidos en el artículo 255.6. La persona designada deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

A partir de la fecha de cese de actividades, y habiendo cumplido con la presentación de la información indicada precedentemente, el proveedor de servicios de activos virtuales financiero quedará eximido de la presentación de la información correspondiente a los períodos posteriores a dicha fecha. No

obstante, deberá cumplir con la presentación de la información correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de cese.

Para el retiro de la autorización para funcionar deberá ser presentada, además, la siguiente información:

- a. Constancia de haber iniciado el trámite de liquidación de la sociedad ante los organismos estatales pertinentes, o en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, constancia de que se ha iniciado el proceso de reforma del estatuto o contrato social a efectos de modificar la denominación y el objeto social, y demás trámites correspondientes.
- b. Estados contables individuales a la fecha de cese de actividades, acompañados de informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- c. Informe de asesores legales indicando la existencia o no de litigios o contingencias pendientes a la fecha de cese de actividades.
- d. Informe de Auditor Externo en el que se indique que el proveedor de servicios de activos virtuales financiero no mantiene en su poder - a la fecha de cese de actividades - fondos ni activos virtuales en custodia que sean de propiedad de sus clientes o de terceros, y que ha puesto en conocimiento de los mismos los datos de la institución a la cual se han transferido los saldos y custodias.

Presentada la información y documentación mencionadas en los puntos anteriores a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la devolución de la garantía y depósito constituidos por el proveedor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 151.1.9 y 151.1.11. A estos efectos, los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán proporcionar el número de cuenta y la institución financiera a donde realizar la transferencia correspondiente.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 127.52 (ACTIVIDADES AUTORIZADAS AL CESE). NUEVO

Al cesar sus actividades, y durante el proceso de retiro de la autorización para funcionar, los proveedores de servicios de activos virtuales financieros:

1. Sólo podrán realizar movimientos a efectos de cancelar las transacciones pendientes de liquidación y sólo podrán llevar a cabo aquellas actividades estrictamente necesarias para la liquidación de la sociedad o, en los casos de sociedades que se dedicarán a otras actividades, para la reforma del estatuto o contrato social y demás trámites correspondientes.
2. Deberán deshabilitar el sitio web o la plataforma operativa y eliminar toda publicidad que identifique a la sociedad como proveedor de servicios de activos virtuales financieros, así como toda otra referencia a la prestación de los servicios permitidos.

CAPÍTULO III - PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES NO FINANCIEROS **NUEVO**

SECCIÓN I - INSCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO **NUEVO**

ARTÍCULO 127.53 (REGISTRO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES NO FINANCIEROS). **NUEVO**

Los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros deberán inscribirse en forma previa al inicio de actividades en el Registro de Mercado de Valores que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros, que tendrá carácter público.

Dichos proveedores deberán poner a disposición de sus clientes la Comunicación de inscripción en el Registro del Mercado de Valores emitida por la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 127.54 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA). **NUEVO**

A efectos de la solicitud de inscripción en el Registro, los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros deberán presentar la siguiente información y documentación:

1. Personas físicas
 - a. La información requerida por el artículo 127.32.
 - b. Número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente.
 - c. Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143, acompañada de la información solicitada por el artículo 127.32.
 - d. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142.
 - e. Declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 310.47 y manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y designación del Oficial de Cumplimiento, en los términos establecidos en el Libro III.
 - f. Descripción detallada de la actividad a desarrollar indicando si ésta se orientará a residentes o no residentes, de la estructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades.
 - g. Acreditación de la constitución de un depósito en el Banco Central del Uruguay en los términos del artículo 151.1.11.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a. a f. precedentes. Para otorgar la inscripción se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal g. precedente.

2. Personas jurídicas
 - a. Denominación de la empresa, indicando razón social y nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, teléfono, dirección de correo electrónico y sitio web, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente.
 - b. Copia autenticada del contrato social o del estatuto.
 - c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
 - d. Nómina de socios o accionistas, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la declaración jurada del origen legítimo del capital aportado en los términos del artículo 310.47 y de la información solicitada en el artículo 127.31.
 - e. Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143, acompañada de la información solicitada en el artículo 127.32.
 - f. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con el proveedor, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
 - g. Estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay con Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
 - h. Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 310.47, manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y designación del Oficial de Cumplimiento, en los términos establecidos en el Libro III.
 - i. Descripción detallada de la actividad a desarrollar indicando si ésta se orientará a residentes o no residentes, de la infraestructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades.
 - j. Acreditación de la constitución de un depósito en el Banco Central del Uruguay en los términos del artículo 151.1.11.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a. a i. precedentes. Para otorgar la inscripción se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal j. precedente.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros que se encuentren en actividad dispondrán hasta el 30 de junio de 2026 para solicitar la inscripción en el Registro.

Dichas empresas podrán continuar en actividad mientras se procesa la solicitud.

ARTÍCULO 127.55 (SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO). NUEVO

La decisión de cese de actividades de los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros con un preaviso de 15 (quince) días hábiles, adjuntando copia autenticada del acta de la reunión del órgano social que resolvió el cese de sus actividades como tales, en la que deberá constar la fecha de cese y los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y la persona que, durante el plazo establecido en el artículo 255.7, será responsable del resguardo de información y documentación establecidas en los artículos 255.2 y 255.3, debiéndose cumplir con los requisitos mínimos para el resguardo, establecidos en el artículo 255.6. La persona responsable deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

A partir de la fecha de cese de actividades, y habiendo cumplido con la presentación de la información indicada precedentemente, el proveedor quedará eximido de la presentación de la información correspondiente a los períodos posteriores a dicha fecha. No obstante, deberá cumplir con la presentación de la información correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de cese.

Para la cancelación de la inscripción los proveedores deberán, además:

1. Presentar constancia de haber iniciado el trámite de liquidación de la sociedad ante los organismos estatales pertinentes o, en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, constancia de que se ha iniciado el proceso de reforma del contrato social o estatuto a efectos de modificar la denominación - de corresponder - y el objeto social, y demás trámites correspondientes.
3. Deshabilitar el sitio web o la plataforma operativa y eliminar toda publicidad que identifique a la sociedad como proveedor de servicios de activos virtuales no financieros, así como toda otra referencia a la prestación de los servicios permitidos.
2. Informe de asesores legales indicando sobre la existencia o no de litigios o contingencias pendientes a la fecha de cese de actividades.

Presentada la información y documentación que acredite lo requerido en los numerales anteriores, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la baja del Registro y a la devolución del depósito constituidos por el mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151.1.11. A estos efectos, los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros deberán proporcionar el número de cuenta y la institución financiera donde realizar la transferencia correspondiente.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

TÍTULO X – DEFINICIONES

ARTÍCULO 143 (PERSONAL SUPERIOR). SUSTITUIR

Se considera personal superior a los efectos de las disposiciones de la presente Recopilación a:

- a. Las personas que ocupen cargos de directores o administradores, síndicos, o integren Comisiones Fiscales, Comités de Auditoría u otras comisiones delegadas del Directorio u órgano de administración, así como apoderados o representantes legales de la sociedad.
- b. Las personas que ocupen los cargos o cumplan las funciones de gerente general, subgerente general, gerentes, auditor interno, contador general, oficial de cumplimiento, responsable del régimen de información, responsable del resguardo de datos, software y documentación, **responsable de la seguridad de la información** y responsable de la actividad fiduciaria para el caso de los fiduciarios generales.
- c. Las personas que, ocupando cargos o manteniendo una relación permanente con las instituciones, asesoren al órgano de dirección o administración.

LIBRO II - ESTABILIDAD Y SOLVENCIA

TÍTULO II QUATER - PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES FINANCIEROS Y PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES NO FINANCIEROS NUEVO

CAPÍTULO I - PATRIMONIO, GARANTÍAS Y DEPÓSITOS NUEVO

ARTÍCULO 151.1.8 (PATRIMONIO MÍNIMO). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros que presten los servicios a que refiere el literal e. del artículo 127.22 deberán mantener en forma permanente un patrimonio mínimo no inferior a UI 1.500.000 (un millón quinientas mil unidades indexadas).

El patrimonio mínimo deberá mantenerse durante todo el tiempo que dure la actividad del proveedor, incluso durante el tiempo que insuma el trámite a que

refiere el artículo 127.51 en la medida que mantenga a su nombre fondos o activos virtuales de clientes.

A efectos de cumplir con el patrimonio mínimo, a los saldos que surjan del estado de situación patrimonial se le deducirán los saldos con empresas controlantes, controladas y vinculadas y los saldos deudores de cuentas de directores y socios.

ARTÍCULO 151.1.9 (GARANTÍAS). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán constituir y mantener, en forma permanente, una garantía a favor del Banco Central del Uruguay por un monto no inferior a UI 2:000.000 (dos millones de unidades indexadas) por las eventuales obligaciones que pudieran asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad como proveedores.

Dichas garantías podrán consistir en:

- a) Prenda sobre depósito denominado en unidades indexadas, constituido en el Banco Central del Uruguay;
- b) Prenda sobre valores públicos nacionales cotizables, denominados en unidades indexadas, depositados en el Banco Central del Uruguay. A estos efectos, los valores se computarán por su valor nominal.

La o las modalidades de garantías seleccionadas no podrán ser sustituidas antes del año de su constitución o eventual reemplazo posterior. Además, en caso que la garantía constituida comprenda uno o más valores públicos nacionales cotizables, los mismos no podrán sustituirse por otros valores en el lapso de un año.

Las garantías constituidas se mantendrán:

- hasta el año posterior a la pérdida de la calidad de proveedor de servicios de activos virtuales financieros, como mínimo, o mientras mantenga a su nombre custodias de fondos o activos virtuales de clientes, en caso de corresponder;
- hasta que se resuelvan por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que se hayan entablado en su contra.

ARTÍCULO 151.1.10 (ADECUACIÓN DEL DÉFICIT DE GARANTÍA). NUEVO

El déficit de garantía deberá subsanarse dentro de los 8 (ocho) días hábiles de ocurrido en cuyo caso no será considerado incumplimiento. Vencido dicho plazo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 366.

ARTÍCULO 151.1.11 (DISPONIBILIDADES EN EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros y los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros deberán constituir y mantener un depósito a la vista en el Banco Central del Uruguay, denominado en unidades indexadas, por un monto no inferior a UI 50.000 (cincuenta mil unidades indexadas), a efectos de atender las obligaciones con dicha Institución.

Cada vez que se efectúe un débito, el proveedor dispondrá de un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la notificación para reconstituir dicho depósito al nivel exigido.

El depósito constituido será liberado, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad del respectivo proveedor, siempre que se comprobare que éste ha cumplido con sus obligaciones con el Banco Central del Uruguay.

CAPÍTULO II - AUDITORES EXTERNOS Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA **NUEVO**

ARTÍCULO 151.1.12 (CONTRATACIÓN DE AUDITOR EXTERNO Y DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA - PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES FINANCIEROS). **NUEVO**

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán contratar un auditor externo o firma de auditores externos y un profesional independiente o firma de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que deberán estar inscriptos en los Registros a que refieren los artículos 143.1 y 143.9, según corresponda, para la realización de los informes requeridos por la normativa.

ARTÍCULO 151.1.13 (CONTRATACIÓN DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA - PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES NO FINANCIEROS). **NUEVO**

Los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros deberán contratar un profesional independiente o firma de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que deberán estar inscriptos en el Registro a que refiere el artículo 143.9 para la realización de los informes requeridos por la normativa.

CAPÍTULO III - GOBIERNO CORPORATIVO **NUEVO**

ARTÍCULO 151.1.14 (PRÁCTICAS DE GOBIERNO CORPORATIVO). **NUEVO**

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán implementar prácticas de gobierno corporativo, de forma de asegurar:

- la competencia ética y profesional de los máximos órganos de dirección y del personal superior,

- una estructura equilibrada, con una clara definición de roles y responsabilidades, de acuerdo con el volumen y la complejidad de las operaciones de la entidad, y
- sistemas de control interno confiables.

Asimismo, deberán proceder a la adopción de un código de ética, que deberá ser debidamente comunicado y aplicado por todo el personal y publicado en el sitio web, así como a la verificación del cumplimiento de las normas sobre información privilegiada a que refieren los artículos 246.1 y siguientes.

LIBRO III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS

TÍTULO I - PREVENCIÓN DEL USO DE LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES, LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN, LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES FINANCIEROS Y LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES NO FINANCIEROS PARA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA **SUSTITUIR**

CAPÍTULO I - SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN PARA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

ARTÍCULO 185 (SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN PARA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA). **SUSTITUIR**

Los intermediarios de valores, las administradoras de fondos de inversión, **los proveedores de servicios de activos virtuales financieros y los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros** deberán implantar un sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

La aplicación del mismo deberá extenderse a toda la organización incluyendo a sus sucursales y subsidiarias, en el país y en el exterior. En tal caso, las instituciones deberán verificar que sus sucursales o subsidiarias en el exterior apliquen adecuadamente todas las medidas de prevención y control previstas por dicho sistema integral. Cuando los requisitos mínimos en materia de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva del país sede de la sucursal o subsidiaria sean menos estrictos que los de nuestro país, las instituciones deberán asegurarse que éstas implementen los requisitos de nuestro país, en la medida en que lo permita la normativa del país sede. Si dicho país no permite su implementación, las instituciones deben aplicar medidas adicionales apropiadas para manejar los riesgos de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y

el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva e informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero.

La dirección de las instituciones debe mostrar total compromiso con el funcionamiento del sistema preventivo, estableciendo políticas y procedimientos apropiados y asegurando su efectividad.

A los fiduciarios financieros les será aplicable lo dispuesto en el presente Libro en la medida que se constituyan como administradoras de fondos de inversión.

Las instituciones de intermediación financiera se regirán por lo dispuesto en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 186 (COMPONENTES DEL SISTEMA). SUSTITUIR

El sistema exigido por el artículo 185 deberá incluir los siguientes elementos:

- a. Políticas y procedimientos para la administración del riesgo de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que permitan prevenir, detectar y reportar a las autoridades competentes las transacciones que puedan estar relacionadas con dichos delitos.

A esos efectos, los intermediarios de valores, las administradoras de fondos de inversión, **los proveedores de servicios de activos virtuales financieros y los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros** deberán:

- i. identificar los factores de riesgo (productos, servicios, clientes, zonas geográficas y canales de distribución) asociados a sus distintas líneas de actividad;
 - ii. evaluar sus posibilidades de ocurrencia e impacto;
 - iii. implementar medidas de control adecuadas para mitigar los diferentes tipos y niveles de riesgo identificados;
 - iv. monitorear en forma permanente los resultados de los controles aplicados y su grado de efectividad, para detectar aquellas operaciones que resulten inusuales o sospechosas y corregir las deficiencias existentes en el proceso de gestión del riesgo y
 - v. documentar las evaluaciones de riesgo realizadas de forma tal de poder demostrar sus bases, mantenerlas actualizadas y contar con los mecanismos apropiados para suministrar información acerca de dicha evaluación de riesgo cuando le sea requerida.
- b. Políticas y procedimientos con respecto al personal que procuren:
 - i. Un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
 - ii. Una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de

la proliferación de armas de destrucción masiva y la forma de proceder en cada situación.

- c. Un Oficial de Cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además, será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes. También será responsable de documentar en forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la institución y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas por los integrantes del área a su cargo.

ARTÍCULO 187 (CÓDIGO DE CONDUCTA). SUSTITUIR

Los intermediarios de valores, las administradoras de fondos de inversión, **los proveedores de servicios de activos virtuales financieros y los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros** deberán adoptar un código de conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus propietarios, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar el uso del mercado para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia. Dicho compromiso alcanzará, en el caso de las administradoras de fondos de inversión, a los fondos y los fideicomisos que administran.

El referido código también deberá ser aprobado por la Bolsa de Valores que agrupe a los intermediarios de valores, si correspondiera.

El código de conducta deberá ser debidamente comunicado y aplicado por todo el personal.

A estos efectos resultan de aplicación las normas contenidas en los artículos 252 a 253.1.

CAPÍTULO II - POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA RESPECTO A LOS CLIENTES

ARTÍCULO 189 (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA). SUSTITUIR

Los intermediarios de valores, las administradoras de fondos de inversión, **los proveedores de servicios de activos virtuales financieros y los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros** deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia que deberán aplicarse a todos los nuevos clientes y asimismo, a los clientes existentes, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos, así como del beneficiario final, prestando especial atención al volumen y a la índole de los negocios u otras actividades económicas que los clientes desarrollen.

Cuando las administradoras de fondos de inversión actúan en calidad de fiduciarias, se entenderá por clientes no sólo a los cuotapartistas, fideicomitentes

y beneficiarios de los fideicomisos que administran sino también a todas aquellas personas de las cuales reciben fondos para dichos fideicomisos.

Las instituciones no establecerán relaciones de negocios ni ejecutarán operaciones cuando no puedan aplicar los procedimientos de debida diligencia antes referidos. Cuando se aprecie esta posibilidad en el curso de la relación de negocios, las instituciones pondrán fin a la misma, procediendo a considerar la pertinencia de realizar un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Información y Análisis Financiero de acuerdo con la normativa en la materia.

Las políticas y procedimientos definidos por la institución deberán contener, como mínimo:

- a. Medidas razonables para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad del cliente, así como de la persona en cuyo beneficio se abra una cuenta o se lleve a cabo una transacción.
- b. Procedimientos para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información relativa a la actividad económica desarrollada por el cliente, que permitan justificar adecuadamente la procedencia de los fondos manejados.
- c. Reglas claras de aceptación de clientes, definidas en función de factores de riesgo tales como: país de origen, nivel de exposición política, tipo de negocio o actividad, personas vinculadas, tipo de producto requerido, volumen de operaciones, etc., que contemplen mecanismos especiales de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.
- d. Sistemas de monitoreo de transacciones que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Las políticas y procedimientos a aplicar deberán considerar la categoría de riesgo del cliente y aquellas situaciones especiales que requieran una debida diligencia intensificada.

Asimismo, las políticas y procedimientos podrán prever que, en casos excepcionales, las instituciones no completen la debida diligencia cuando adviertan que de hacerlo se estaría alertando al cliente, debiendo reportar dicha situación a la Unidad de Información y Análisis Financiero en forma inmediata.

ARTÍCULO 190 (IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES). SUSTITUIR

Los intermediarios de valores, las administradoras de fondos de inversión, **los proveedores de servicios de activos virtuales financieros y los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros** no podrán tramitar transacciones sin la debida identificación de sus clientes, sean éstos **ocasionales** o **habituales**.

A tales efectos deberán recabar información para establecer y registrar por medios eficaces la identidad de sus clientes, así como el propósito y naturaleza de la relación de negocios.

No se deberá establecer una relación definitiva hasta tanto no se haya verificado de manera satisfactoria su identidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 190.1.

ARTÍCULO 190.1 (PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DE CLIENTES). SUSTITUIR

Los intermediarios de valores, las administradoras de fondos de inversión, **los proveedores de servicios de activos virtuales financieros y los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros** deberán instrumentar los procedimientos que estimen más eficaces para verificar la identidad de sus clientes antes de establecer una relación definitiva con éstos, para lo cual deberán considerar el resultado de la evaluación de riesgo realizada.

Dichos procedimientos deberán contemplar el contacto personal en los siguientes casos:

a) Clientes que realizan una actividad económica

Se consideran incluidos en esta definición a las personas físicas y jurídicas que realizan actividades comerciales, industriales, agrícolas, financieras, profesionales, etc.

Cuando se trate de clientes cuyas transacciones anuales, de acuerdo con su perfil de actividad, alcancen importes superiores a U\$S 1.500.000 (dólares estadounidenses un millón quinientos mil) o su equivalente en otras monedas, o realicen transacciones por dicho monto en el transcurso de un año calendario, la identidad del cliente deberá verificarse mediante el contacto personal con el titular, representante o apoderado, realizado por la institución o por terceros en el marco de lo dispuesto en el artículo 198.

En el caso de clientes que, sin cumplir con la condición establecida en el párrafo precedente, sus transacciones anuales alcancen - de acuerdo con su perfil de actividad - importes superiores a U\$S 120.000 (dólares estadounidenses ciento veinte mil) o su equivalente en otras monedas, o realicen transacciones por dicho monto en el transcurso de un año calendario, la verificación antes mencionada también podrá ser realizada por otra entidad financiera local o del exterior inscrita ante el organismo de contralor de su país para realizar actividades financieras, o por un escribano o quien cumpla esta función en el exterior, debiéndose obtener la correspondiente certificación de que dicho contacto fue realizado.

b) Clientes que no realizan una actividad económica

Se consideran incluidos en esta definición a las personas físicas y jurídicas no comprendidas en el literal a), incluyendo a las sociedades que se utilicen como vehículo de inversión, las sociedades cuya principal o única función es la de tener o administrar la propiedad de otras sociedades o compañías, los fideicomisos, entre otros.

Cuando se trate de clientes cuyas transacciones anuales, de acuerdo con su perfil de actividad, alcancen importes superiores a U\$S 500.000 (dólares

estadounidenses quinientos mil) o su equivalente en otras monedas, en el caso de no residentes o importes superiores a U\$S 1.000.000 (dólares estadounidenses un millón) o su equivalente en otras monedas, tratándose de residentes, o realicen transacciones por dicho monto - según corresponda - en el transcurso de un año calendario, la identidad del cliente deberá verificarse mediante el contacto personal con alguno de los beneficiarios finales, realizado por la institución o por terceros en el marco de lo dispuesto en el artículo 198, debiendo constar que se mantuvo dicho contacto en la copia del documento de identificación utilizado como medio de verificación.

En el caso de clientes que, sin cumplir con la condición establecida en el párrafo precedente, sus transacciones anuales alcancen - de acuerdo con su perfil de actividad - importes superiores a U\$S 120.000 (dólares estadounidenses ciento veinte mil) o su equivalente en otras monedas, o realicen transacciones por dicho monto en el transcurso de un año calendario, la verificación antes mencionada también podrá ser realizada por otra entidad financiera local o del exterior inscripta ante el organismo de contralor de su país para realizar actividades financieras, o por un escribano o quien cumpla esta función en el exterior, debiéndose obtener la correspondiente certificación de que dicho contacto fue realizado.

Cuando las sociedades administradoras de fondos de inversión actúen en calidad de fiduciarias, el requerimiento de verificación de identidad mediante contacto personal alcanzará al menos a los fideicomitentes y beneficiarios de los fideicomisos que administran.

En todos los casos, cuando se trate de personas físicas (residentes y no residentes), el contacto personal con el cliente se podrá cumplir mediante:

- Presencia física del cliente ante la institución o los terceros mencionados en los párrafos precedentes.
- La utilización de un proceso que permita la verificación a distancia de la identidad del cliente, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.
- La validación de la identidad digital o firma electrónica avanzada del cliente, brindada por prestadores en el marco de la Ley N° 18.600 de 21 de setiembre de 2009 y sus modificativas y disposiciones reglamentarias, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

El término cliente comprende al titular, representante, apoderado o beneficiario final, según corresponda.

A efectos de determinar los umbrales establecidos precedentemente, se considerará el monto total a ingresar o ingresado a la cuenta **y, en el caso de transacciones no asociadas a una cuenta, su volumen acumulado excluyendo aquellas relacionadas a otra operación, tal como una compraventa de moneda seguida de una transferencia.**

Los procedimientos de verificación de la identidad de clientes podrán aplicarse luego de iniciada la relación comercial siempre que sea necesario para no interrumpir el curso normal de la actividad. Se dispondrá de un plazo máximo de 60 (sesenta) días contados desde el inicio del vínculo o de que se cumpla con las condiciones enumeradas precedentemente, período durante el cual deberán realizar un monitoreo más intenso de las transacciones del cliente.

ARTÍCULO 190.2 (IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL BENEFICIARIO FINAL). SUSTITUIR

Los intermediarios de valores, las administradoras de fondos de inversión, **los proveedores de servicios de activos virtuales financieros y los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros** deberán recabar información para establecer y registrar por medios eficaces la identidad del beneficiario final, así como verificar su identidad. Los procedimientos de verificación de identidad deberán considerar el resultado de la evaluación de riesgo realizada y contemplar el contacto personal cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 190.1.

Se exceptúa de la obligación de identificar al beneficiario final cuando se trate de clientes, cuyos títulos de participación patrimonial coticen a través de las bolsas de valores nacionales o de bolsas internacionales de reconocido prestigio, o sean propiedad, directa o indirectamente, de sociedades cuyos títulos de participación cumplan con el requisito antes mencionado, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados. Dicha excepción aplica únicamente respecto de los títulos que cotizan en bolsa.

Se entenderá por beneficiario final a las personas físicas que, directa o indirectamente, posean como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica.

Asimismo, se considerará beneficiario final a las personas físicas que aportan los fondos para realizar una operación o en cuya representación se lleva a cabo una operación.

Se entenderá como control final el ejercido directa o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.

En el caso de los fideicomisos, la obligación establecida en el primer inciso alcanzará a las personas físicas que cumplan con alguna de las condiciones dispuestas en los incisos tercero a quinto en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

Adicionalmente, cuando se trate de personas que en forma habitual manejen fondos de terceros, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 197.

ARTÍCULO 191 (INFORMACIÓN MÍNIMA). SUSTITUIR

Los intermediarios de valores, las administradoras de fondos de inversión, **los proveedores de servicios de activos virtuales financieros y los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros** deberán llevar el Registro de

Clientes que contendrá la totalidad de las Fichas de los mismos, las cuales deben incluir como mínimo, los siguientes datos:

i. Clientes **habituales**

- 1) Personas físicas
 - a) nombre y apellido completo
 - b) fecha y lugar de nacimiento
 - c) copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial
 - d) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente
 - e) estado civil (si está casado o en unión concubinaria reconocida judicialmente, nombre y número del documento de identidad del cónyuge o concubino)
 - f) domicilio y número de teléfono
 - g) profesión, oficio o actividad principal
 - h) volumen de ingresos

Se deberá hacer constar expresamente si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, obtener los mencionados datos respecto del beneficiario final.

Asimismo, los referidos datos deberán obtenerse respecto de:

- a. todos los titulares de la cuenta
 - b. los apoderados y autorizados para operar en nombre del cliente frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en el literal g). En lo que refiere al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas, así como del beneficiario final, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los ingresos de la cuenta o de los fondos manejados por el cliente.
- 2) Personas jurídicas
 - a) denominación
 - b) fecha de constitución
 - c) domicilio y número de teléfono
 - d) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente
 - e) documentación acreditante de la constitución en forma de la respectiva entidad y de sus actuales autoridades y representantes
 - f) actividad principal
 - g) volumen de ingresos
 - h) estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 15% (**quince por ciento**).
 - i) constancia de la inscripción en el Registro de beneficiarios finales (Ley N° 19.484 del 5 de enero de 2017)

Los datos a que refiere el numeral 1) también deberán obtenerse respecto del beneficiario final.

Asimismo, se deberán obtener los mencionados datos para las personas físicas que actúen en representación del cliente persona jurídica, así como para los apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en el literal g).

En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas físicas, así como del beneficiario final, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los ingresos de la cuenta o de los fondos manejados por el cliente.

ii. Clientes **ocasionales**

Para aquellos clientes que realicen transacciones ocasionalmente, incluyendo transferencias de custodias, por un monto individual o acumulado inferior a U\$S 15.000 (dólares estadounidenses quince mil) o su equivalente en otras monedas, se solicitará la siguiente información:

- 1) Personas físicas
 - a) nombre y apellido completo
 - b) copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial
 - c) domicilio y número de teléfono

- 2) Personas jurídicas
 - a) denominación
 - b) domicilio y número de teléfono
 - c) número de inscripción en el Registro Único Tributario, si correspondiera dicha inscripción
 - d) identificación de la persona física que realiza la operación en los términos previstos por el numeral 1) anterior, acreditando además su calidad de representante.

Para aquellos clientes que realicen transacciones con activos virtuales, el umbral precedentemente citado será de U\$S 1.000 (dólares estadounidenses mil) o su equivalente en otras monedas.

DISPOSICION TRANSITORIA:

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros y los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros que se encuentren en actividad dispondrán de los siguientes plazos para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo respecto de los clientes existentes a la fecha de la entrada en vigencia de la norma:

Tipo de cliente	Plazo
Cientes de mayor riesgo	1 año
Cientes que operen por montos significativos	1 año
Cientes de riesgo medio	1 año
Cientes de menor riesgo	2 años

ARTÍCULO 191.1 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE CLIENTES). SUSTITUIR

Los intermediarios de valores, las administradoras de fondos de inversión, **los proveedores de servicios de activos virtuales financieros y los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros** deberán establecer procedimientos que permitan la actualización de la información que poseen sobre sus clientes.

Dichos procedimientos deberán contemplar, entre otros, la revisión periódica de la información de los clientes en los plazos mínimos que se indican a continuación:

Tipo de cliente	Plazo mínimo de actualización
Clientes de mayor riesgo	1 año
Clientes que operen por montos significativos	2 años
Clientes de riesgo medio	3 años

Para los clientes de menor riesgo los procedimientos deberán contemplar la actualización de la información cuando los sistemas de monitoreo detecten patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

ARTÍCULO 192 (CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN). SUSTITUIR

Los intermediarios de valores, las administradoras de fondos de inversión, **los proveedores de servicios de activos virtuales financieros y los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros** deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, así como toda la información obtenida en el proceso de debida diligencia, por un plazo mínimo de 5 (cinco) años después de terminada la relación comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.574 del 20 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 193 (PERFIL DE ACTIVIDAD DEL CLIENTE). SUSTITUIR

Los intermediarios de valores, las administradoras de fondos de inversión, **los proveedores de servicios de activos virtuales financieros y los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros** deberán determinar el perfil de actividad de sus clientes a efectos de monitorear adecuadamente sus transacciones.

ARTÍCULO 194 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA INTENSIFICADA). SUSTITUIR

Los intermediarios de valores, las administradoras de fondos de inversión, **los proveedores de servicios de activos virtuales financieros y los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros** deberán aplicar procedimientos de debida diligencia intensificada para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones consideradas de mayor riesgo, de acuerdo con lo que surja de la evaluación de riesgo realizada por la institución.

No obstante, serán considerados como de mayor riesgo:

- a) las relaciones comerciales y operaciones con clientes no residentes que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales

en materia de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

- b) las transacciones de aquellas personas que se vinculen con la entidad a través de operativas en las que no sea habitual el contacto personal **en los términos dispuestos en el artículo 190.1**, como en el caso de los clientes que realizan operaciones a través de modalidades operativas que, utilizando tecnologías nuevas o en desarrollo, pueda favorecer el anonimato de los clientes.
- c) las personas políticamente expuestas del exterior, así como sus familiares y asociados cercanos.
- d) todas aquellas operaciones que se realizan en circunstancias inusuales conforme a los usos y costumbres de la respectiva actividad.

En aplicación de los procedimientos de debida diligencia intensificada, las instituciones deberán:

- i. obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer o continuar una relación con este tipo de clientes.
- ii. elaborar un informe circunstanciado en el que se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para elaborar su perfil de actividad. El informe deberá estar adecuadamente respaldado por documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente. A estos efectos se deberá contar con estados contables con informe de Contador Público, declaraciones de impuestos, estados de responsabilidad, actas de distribución de utilidades, contratos de compraventa u otra documentación que permita cumplir con lo señalado precedentemente.

No obstante ello, en todos los casos se deberá contar con copias de las declaraciones juradas o documentación equivalente presentadas ante la administración tributaria correspondiente.

Se exceptúa de esta exigencia cuando se trate de servicios de referenciamiento, asesoramiento y gestión de portafolios brindados a clientes no residentes de instituciones financieras del exterior que estén sujetas a regulación y supervisión siempre que:

- no reciban de dichos clientes - a cualquier título - sumas de dinero, títulos valores o metales preciosos,
- las instituciones se aseguren que la presentación de la referida documentación no es un requisito establecido por el regulador financiero de la institución financiera del exterior en sus normas de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y

- se obtenga una constancia emitida por la Administración Tributaria correspondiente o una carta emitida por un profesional o por los representantes del cliente indicando que se encuentra al día con sus obligaciones tributarias.

En el caso de las personas comprendidas en el literal c) cuyas transacciones anuales, de acuerdo con su perfil de actividad, alcancen importes menores a U\$S 120.000 (dólares estadounidenses ciento veinte mil) o su equivalente en otras monedas, o realicen transacciones por hasta dicho monto en el transcurso de un año calendario, sólo se requerirá la documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente.

A efectos de determinar dicho umbral, se considerará el monto total a ingresar o ingresado a la cuenta **y, en el caso de transacciones no asociadas a una cuenta, su volumen acumulado excluyendo aquellas relacionadas a otra operación, tal como una compraventa de moneda seguida de una transferencia.**

- iii. aumentar la frecuencia de actualización de la información del cliente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191.1.
- iv. realizar un monitoreo más intenso de la relación comercial, incrementando la cantidad y frecuencia de los controles aplicados.

Para aquellos clientes que operen por montos significativos también deberá cumplirse con lo dispuesto en los numerales ii. y iii.

El umbral para determinar aquellos clientes que operen por montos significativos será definido por cada institución considerando elementos tales como:

- i. el mantenimiento de fondos bajo manejo superiores a un importe determinado;
- ii. cliente mayorista que ingrese fondos extraordinarios a su cuenta o tramite transacciones por importes superiores a un valor mínimo establecido para un período determinado, independientemente del perfil de actividad que se le hubiera asignado;
- iii. cliente minorista que propone realizar una transacción que supera un importe establecido.

ARTÍCULO 196 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS). SUSTITUIR

Se entiende por “personas políticamente expuestas” a las personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, representantes y senadores del Poder Legislativo, dirigentes destacados de partidos políticos, directores y altos ejecutivos de empresas estatales y otras entidades públicas.

También se entiende como personas políticamente expuestas a aquellas personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años una función de jerarquía en un organismo internacional, como ser: miembros de la alta gerencia, directores, subdirectores, miembros de la junta o funciones equivalentes.

Los intermediarios de valores, las administradoras de fondos de inversión, **los proveedores de servicios de activos virtuales financieros y los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros** deberán contar con procedimientos que les permitan determinar cuando un cliente o beneficiario final es persona políticamente expuesta, familiar o asociado cercano de una persona políticamente expuesta.

En el caso de contar con clientes que sean personas políticamente expuestas locales de menor riesgo y riesgo medio, además de ejecutar los procedimientos de debida diligencia dispuestos en el artículo 189, las instituciones deberán realizar un monitoreo más intenso de la relación comercial, incrementando la cantidad y frecuencia de los controles aplicados.

A las personas políticamente expuestas del exterior le serán de aplicación los procedimientos de debida diligencia intensificada dispuestos en los numerales i. a iv. del artículo 194. Asimismo, dichos procedimientos deberán aplicarse a personas políticamente expuestas locales en las que la institución haya identificado una relación comercial de mayor riesgo.

ARTÍCULO 197 (CUENTAS ABIERTAS O TRANSACCIONES RELACIONADAS CON PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE MANEJEN FONDOS DE TERCEROS). SUSTITUIR

Se consideran incluidos en esta disposición los clientes que manejen en forma habitual fondos de terceros provenientes o relacionados con el desarrollo de actividades profesionales, financieras, comerciales o de ahorro, tales como:

- Compraventa, construcción, promoción, inversión o administración de bienes inmuebles.
- Compraventa de establecimientos comerciales.
- Administración o custodia de dinero, cuentas bancarias, valores u otros activos.
- Inversiones o transacciones financieras en general, incluyendo servicios de pagos y cobranzas.
- Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos.
- Operaciones de comercio exterior, incluyendo operaciones de intermediación, en las que se realicen pagos o cobros por cuenta de terceros.
- Operaciones de venta y consignación de ganado.

Quedan exceptuadas las transacciones o las cuentas que involucren fondos de terceros únicamente por concepto de honorarios profesionales o comisiones del titular.

Los intermediarios de valores, las administradoras de fondos de inversión, **los proveedores de servicios de activos virtuales financieros y los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros** deberán contar con procedimientos efectivos para detectar todas las cuentas abiertas o transacciones cursadas por personas físicas o jurídicas que en forma habitual manejen fondos de terceros, y realizar un adecuado monitoreo de sus operaciones.

En aquellos casos en que las instituciones lo consideren necesario en función de la evaluación de riesgo realizada, deberán identificar al beneficiario final de las transacciones y obtener información sobre el origen de los fondos.

Como mínimo, deberán observar los preceptos enunciados a continuación, en función del tipo de cliente de que se trate:

a) Clientes sujetos a regulación y supervisión financiera

Las instituciones aplicarán a estos clientes los procedimientos de debida diligencia referidos en el literal c), con excepción de los siguientes casos:

- i. cuando se trate de transacciones relacionadas con instituciones financieras corresponsales del exterior que operen en los términos del artículo 197.1;
- ii. cuando se trate de transacciones relacionadas con instituciones financieras nacionales o del exterior cuyas políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva hayan sido evaluados favorablemente por la institución.

b) Clientes sujetos a regulación y supervisión de la Secretaría Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo

Las instituciones aplicarán a estos clientes los procedimientos de debida diligencia referidos en el literal c), excepto cuando se realice alguna de las actividades mencionadas en este artículo con un sujeto obligado no financiero en los términos del artículo 13 de la Ley N° 19.574 de 20 de diciembre de 2017, cuyas políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva hayan sido evaluados favorablemente por la institución.

c) Resto de clientes

La actividad de estos clientes será considerada como de mayor riesgo y serán de aplicación procedimientos de debida diligencia intensificados en los siguientes casos:

- i. Clientes que realicen transacciones por importes superiores a U\$S 600.000 (dólares estadounidenses seiscientos mil) o su equivalente en otras monedas, en un año calendario.

A estos efectos, se considerará el monto total ingresado a la cuenta y, en el caso de transacciones no asociadas a una cuenta, su volumen acumulado excluyendo aquéllas relacionadas a otra operación.

Los procedimientos para monitorear la actividad del cliente deberán permitir que la institución realice también un monitoreo de las operaciones acumuladas del tercero cuyos fondos son manejados por el cliente e identificar posibles estratificaciones.

Se deberá identificar al beneficiario final de todas las operaciones superiores a U\$S 50.000 (dólares estadounidenses cincuenta mil) o su equivalente en otras monedas o, en su defecto, definir procedimientos alternativos que posibiliten dicha identificación, tal como la recepción de reportes periódicos, en los que el cliente declare los montos de las transacciones realizadas en un período determinado, por cada uno de los diferentes beneficiarios finales de las operaciones.

La identificación del beneficiario final deberá realizarse - como mínimo - con el nombre y apellido completo, copia del documento de identidad y domicilio, o mediante copia de la documentación de respaldo de la transacción que origina los fondos cuando estos datos surjan de la misma.

Una vez que un cliente supere el umbral establecido de U\$S 600.000 (dólares estadounidenses seiscientos mil) o su equivalente en otras monedas, los procedimientos de debida diligencia intensificados se comenzarán a aplicar en forma inmediata. A partir del año calendario siguiente, estos procedimientos se deberán aplicar desde el inicio del período, salvo en aquellos casos en que la institución pueda establecer fundadamente que el umbral fue superado como producto de operaciones puntuales y que ése no es el perfil esperado de la cuenta.

- ii. Clientes que realicen transacciones financieras por importes superiores a U\$S 100.000 (dólares estadounidenses cien mil) o su equivalente en otras monedas, aunque la operativa acumulada no alcance el umbral mencionado en el numeral i).

Las instituciones deberán identificar los beneficiarios finales en la forma indicada.

Adicionalmente a lo establecido en los numerales i) y ii), y dependiendo de los montos operados por cada beneficiario final identificado y el riesgo asociado a su operativa, la institución deberá definir requerimientos de información y documentación adicionales para determinar los antecedentes y la actividad económica desarrollada por el tercero cuyos fondos son manejados por el cliente, así como el origen de dichos fondos.

No obstante lo establecido en los literales a) y b) precedentes:

- los procedimientos deberán contemplar el requerimiento de información sobre el cliente y el origen de los fondos en el caso de operaciones que - por su monto, país de origen u otras condiciones - presenten alguna característica de alto riesgo a juicio de la institución.
- cuando los intermediarios de valores, las administradoras de fondos de inversión, **los proveedores de servicios de activos virtuales financieros o los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros** reciban del exterior dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios que no provengan de instituciones de intermediación financiera que operen en los términos del artículo 197.1, deberán realizar - en todos los casos - un examen especial de dichas transacciones para determinar el beneficiario final de la operación y el origen legítimo de los fondos recibidos.

Con independencia del tipo de cliente que se trate, cuando éste se niegue a proporcionar la información sobre los beneficiarios de alguna transacción, o sobre el origen de los fondos manejados, la institución deberá examinarla detalladamente para determinar si constituye una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, en caso que esta situación se reitere, deberá restringir o terminar la relación comercial con este cliente.

**ARTÍCULO 197.1 (INSTITUCIONES FINANCIERAS CORRESPONSALES).
SUSTITUIR**

Los intermediarios de valores, **los proveedores de servicios de activos virtuales financieros y los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros** deberán aplicar procedimientos de debida diligencia especiales cuando establezcan relaciones de corresponsalía con instituciones financieras del exterior, en condiciones operativas que habiliten a éstas a mantener cuentas o realizar transacciones para sus propios clientes por intermedio de la institución de plaza.

A tales efectos, las instituciones deberán:

- 1) Obtener información suficiente sobre dichas instituciones del exterior para conocer:
 - a) la naturaleza de su negocio, la reputación de la institución, gerenciamiento, actividades principales y dónde están localizadas;
 - b) propósito de la cuenta o transacción;
 - c) regulación y supervisión en su país, incluyendo si ha sido objeto o no de una investigación sobre lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva o de una acción regulatoria.
- 2) Evaluar las políticas y procedimientos de la institución del exterior, incluyendo los controles implementados, para prevenirse de ser utilizadas para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, entre otros.
- 3) Entender y documentar las respectivas responsabilidades de cada entidad.

- 4) Obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer la relación de corresponsalía.

Las instituciones financieras del exterior a que se hace referencia en este artículo deberán ser operadores autorizados de los mercados bancario, cambiario, asegurador, de valores, de remesas u otros mercados financieros formales del exterior, estar sujetas a regulación y supervisión y tener políticas de aceptación y conocimiento de sus clientes que hayan sido evaluadas favorablemente por la institución local.

No deberán establecerse relaciones de negocios con instituciones financieras constituidas en jurisdicciones que no requieran presencia física ni establecer relaciones de corresponsalía con instituciones financieras extranjeras, cuando éstas permitan que sus cuentas sean utilizadas por este tipo de instituciones.

ARTÍCULO 198 (SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS PARA PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA). SUSTITUIR

La utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia requerirá la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros, la que podrá ser otorgada en forma expresa o tácita.

En particular, la contratación de terceros para la realización del monitoreo de cuentas y transacciones con el fin de detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes requerirá en todos los casos de autorización expresa.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio y estarán obligadas a aplicar los procedimientos de debida diligencia de clientes establecidos por la institución.

La institución mantendrá en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación, conocimiento y monitoreo de los mismos, debiendo verificar la adecuada aplicación de sus procedimientos a los clientes cuya debida diligencia sea realizada por un tercero.

Deberá obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por ésta. Asimismo, la institución deberá conservar las alertas generadas por los sistemas de monitoreo de cuentas y transacciones, así como el análisis de las mismas.

Se consideran autorizadas aquellas tercerizaciones de procedimientos de debida diligencia con clientes que cumplan con lo dispuesto precedentemente y los requerimientos que se detallan a continuación:

- a. El tercero que preste el servicio deberá estar inscripto ante el organismo de contralor de su país para realizar actividades financieras, y ser regulado y supervisado o monitoreado por éste, especialmente en cuanto a la

aplicación de los procedimientos de debida diligencia de clientes y mantenimiento de registros, de acuerdo con los estándares internacionales en la materia.

- b. El tercero que preste el servicio deberá estar radicado en un país que no esté siendo objeto de medidas especiales por parte del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y que no esté incluido en la lista de países que no cumplen con los criterios de transparencia y cooperación en materia fiscal emitida por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).
- c. Los servicios a tercerizar deberán estar detallados en un contrato entre las partes el que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:
 - c.1. la obligación del tercero contratado de mantener el contacto personal con el potencial cliente o, en su defecto, establecer que el contacto personal lo realizará la propia institución.
 - c.2. la documentación necesaria para verificar la identidad del cliente.
 - c.3. la información y documentación financiera que el tercero deberá relevar para obtener adecuado conocimiento de la actividad económica desarrollada por el potencial cliente, y la forma en que se verificará la misma.
 - c.4. la documentación que deberá completar y suscribir el cliente dependiendo del servicio a prestar por la institución una vez aceptado (contratos de apertura de cuenta, formularios de conocimiento del cliente para nuevas vinculaciones o actualización de información, etc.).
 - c.5. la obligación del tercero contratado de poner en conocimiento del potencial cliente que no se iniciará ningún vínculo comercial en tanto la entidad no lo acepte formalmente.
 - c.6. compromisos de confidencialidad y protección de datos personales.
 - c.7. prohibición de subcontratar.

La información y documentación mencionadas en los literales c.2. a c.4. deberá ser consistente con las requeridas por la institución para el resto de sus clientes, de acuerdo con el perfil de los mismos.

- d. Los intermediarios de valores, las administradoras de fondos de inversión, **los proveedores de servicios de activos virtuales financieros y los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros** deberán:
 - d.1. mantener en sus oficinas los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios así como información suficiente y actualizada que acredite la idoneidad y antecedentes del tercero contratado, así como una declaración del mismo acerca del personal que realizará la debida diligencia, que acredite que conoce la regulación vigente en materia de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva aplicable a la institución contratante y los procedimientos de debida diligencia a aplicar.

La información y documentación mencionadas deberán actualizarse como mínimo cada 2 (dos) años.

- d.2. contar con un listado de clientes cuya debida diligencia fue realizada por un tercero.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados serán de cargo de la institución supervisada.

**ARTÍCULO 198.2 (IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR U ORDENANTE EN LAS TRANSFERENCIAS DE ACTIVOS VIRTUALES EMITIDAS POR PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES FINANCIEROS).
NUEVO**

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros que originen transferencias de activos virtuales - domésticas o con el exterior - deberán incluir, en el propio mensaje que instruya la transferencia, información precisa y significativa respecto del titular u ordenante, incluyendo - como mínimo - información sobre:

A. Persona física:

- nombre completo
- domicilio particular
- fecha y lugar de nacimiento
- cédula de identidad o número de identificación
- número y tipo de cuenta (cuando ésta se use para procesar la transacción) o dirección de la billetera de activos virtuales, según corresponda. En caso de no haber una cuenta, el código de referencia que tenga una función equivalente al número de cuenta.
- fecha de la transferencia
- identificador de la transacción que permita su rastreo
- tipo y cantidad de cada activo virtual transferido
- tipos de cambio utilizado y su fuente

B. Persona jurídica:

- denominación de la empresa (razón social y nombre de fantasía en caso que corresponda)
- número del Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y del Banco de Previsión Social
- domicilio real y constituido
- persona física que la represente en la transacción, procediendo a verificar la información sobre su identidad y representación
- número y tipo de cuenta (cuando ésta se use para procesar la transacción) o dirección de la billetera de activos virtuales, según corresponda. En caso de no haber una cuenta, el código de referencia que tenga una función equivalente al número de cuenta.
- fecha de la transferencia
- identificador de la transacción que permita su rastreo
- tipo y cantidad de cada activo virtual transferido
- tipos de cambio utilizado y su fuente

Se recabará el consentimiento previo del cliente. Si el cliente no otorga la autorización solicitada, el proveedor no deberá cursar la operación.

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros también deberán identificar adecuadamente a los beneficiarios de las transferencias emitidas, registrando en el propio mensaje idéntica información a la requerida para el titular u ordenante.

En los giros se deberá incluir un número identificador único de referencia de la transacción.

En el caso de las transferencias domésticas entre cuentas bancarias por importes menores o iguales a U\$S 1.000 (dólares estadounidenses mil) o su equivalente en otras monedas, el mensaje podrá incluir solamente el número de la cuenta del ordenante y beneficiario, siempre que la institución que la origina pueda rastrear la transacción y completar la información a solicitud de la institución beneficiaria o de las autoridades competentes en un plazo máximo de 48 (cuarenta y ocho) horas hábiles.

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros no deberán cursar transferencias si no cuentan con todos los datos exigidos precedentemente.

A los efectos de este artículo, las transferencias de activos virtuales comprenden los giros y transferencias, domésticas y del exterior, recibidos y emitidos por los proveedores de servicios de activos virtuales, siendo la contraparte otro proveedor de servicios de activos virtuales y cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2027 para adecuar sus sistemas a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 198.3 (IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR U ORDENANTE EN LAS TRANSFERENCIAS DE ACTIVOS VIRTUALES RECIBIDAS POR PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES FINANCIEROS).

NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros que reciban transferencias de activos virtuales - domésticas o del exterior - deberán contar con procedimientos efectivos que permitan obtener información precisa y significativa respecto del titular u ordenante, incluyendo - como mínimo - información sobre:

A. Persona física:

- nombre completo
- domicilio particular
- fecha y lugar de nacimiento
- cédula de identidad o número de identificación
- número y tipo de cuenta (cuando ésta se use para procesar la transacción) o dirección de la billetera de activos virtuales, según corresponda. En caso de no haber una cuenta, el código de referencia que tenga una función equivalente al número de cuenta.
- fecha de la recepción

- identificador de la transacción que permita su rastreo
- tipo y cantidad de cada activo virtual recibido
- fecha de la remesa
- tipos de cambio utilizado para la remesa y su origen
- si la remesa es en moneda virtual: tipo y cantidad de cada moneda involucrada en la remesa
- si la remesa no es en moneda virtual: tipo de remesa y su valor, si difiere de la cantidad de moneda virtual recibida
- comprobante de transacción de cambio de divisa virtual con respecto de cada transacción de cambio de divisa virtual.

B. Persona jurídica:

- denominación de la empresa (razón social y nombre de fantasía en caso que corresponda)
- número del Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y del Banco de Previsión Social
- domicilio real y constituido
- persona física que la represente en la transacción, procediendo a verificar la información sobre su identidad y representación
- número y tipo de cuenta (cuando ésta se use para procesar la transacción) o dirección de la billetera de activos virtuales, según corresponda. En caso de no haber una cuenta, el código de referencia que tenga una función equivalente al número de cuenta.
- fecha de la recepción
- identificador de la transacción que permita su rastreo
- tipo y cantidad de cada activo virtual recibido
- fecha de la remesa
- tipos de cambio utilizado para la remesa y su origen
- si la remesa es en moneda virtual: tipo y cantidad de cada moneda involucrada en la remesa
- si la remesa no es en moneda virtual: tipo de remesa y su valor, si difiere de la cantidad de moneda virtual recibida
- comprobante de transacción de cambio de divisa virtual con respecto de cada transacción de cambio de divisa virtual.

Deberán asimismo efectuar un examen detallado de dichas transferencias para determinar si constituyen una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. El proveedor receptor deberá considerar la conveniencia de restringir o terminar su relación de negocios con aquellos proveedores de servicios de activos virtuales que no cumplan con los estándares en materia de identificación de los ordenantes de las transferencias.

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros también deberán identificar adecuadamente a los beneficiarios de las transferencias recibidas, registrando en el propio mensaje idéntica información a la requerida para el titular u ordenante.

En los giros se deberá incluir el número identificador único de referencia de la transacción. Si el beneficiario de los giros no brinda la información solicitada la institución no deberá completar la transacción.

Cuando se trate de transferencias domésticas entre cuentas bancarias por importes menores o iguales a U\$S 1.000 (dólares USA mil) o su equivalente en otras monedas, la información podrá incluir solamente el número de la cuenta del ordenante y beneficiario, siempre que la institución que la recibe pueda rastrear la transacción y completar la información a solicitud de la institución beneficiaria o de las autoridades competentes en un plazo máximo de 48 (cuarenta y ocho) horas hábiles.

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros no deberán recibir transferencias si no cuentan con todos los datos exigidos precedentemente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2027 para adecuar sus sistemas a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 199 (CONFIDENCIALIDAD). SUSTITUIR

Los intermediarios de valores, las administradoras de fondos de inversión, **los proveedores de servicios de activos virtuales financieros y los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros** no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

ARTÍCULO 200 (EXAMEN DE OPERACIONES). SUSTITUIR

Los intermediarios de valores, las administradoras de fondos de inversión, **los proveedores de servicios de activos virtuales financieros y los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros** deberán prestar atención a aquellas transacciones que resulten inusuales o complejas o de gran magnitud y dejar constancia escrita de:

- i. los controles y verificaciones que realicen para determinar sus antecedentes y finalidades y
- ii. las conclusiones del examen realizado, en las que se especificarán los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar la inusualidad de la operación.

También deberán dejar constancia de los controles realizados para determinar la existencia de bienes o transacciones que puedan estar vinculadas con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas indicadas en el artículo 203.

Toda la información mencionada en este artículo deberá mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay y del auditor externo de la entidad.

ARTÍCULO 201 (GUIÁS DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). SUSTITUIR

La Unidad de Información y Análisis Financiero dictará guías de transacciones que ayuden a detectar patrones sospechosos en el comportamiento de los clientes de los sujetos obligados a informar.

Los intermediarios de valores, las administradoras de fondos de inversión, **los proveedores de servicios de activos virtuales financieros y los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros** deberán difundir el contenido de estas guías entre su personal a efectos de alertarlos respecto al potencial riesgo de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva asociado a las transacciones allí reseñadas.

CAPÍTULO III - VERIFICACIÓN DE LISTAS, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y REPORTE

ARTÍCULO 202 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). SUSTITUIR

Los intermediarios de valores, las administradoras de fondos de inversión, **los proveedores de servicios de activos virtuales financieros y los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros** estarán obligados a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones, realizadas o no que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que - aun involucrando activos de origen lícito - se sospeche que están vinculadas a personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución, ya sea porque el cliente desistió de realizarla o porque la institución resolvió no dar curso a la misma.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

ARTÍCULO 203 (DEBER DE VERIFICACIÓN DE LISTAS, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y REPORTE). SUSTITUIR

Los intermediarios de valores, las administradoras de fondos de inversión, **los proveedores de servicios de activos virtuales financieros y los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros** deberán controlar en forma permanente y verificar:

- A. Las listas de individuos o entidades asociadas a organizaciones terroristas, confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de dicha Organización.
- B. Las listas de individuos o entidades vinculadas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, confeccionadas en virtud de

las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

- C. Las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades, en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/RES/1373.
- D. La nómina de personas declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

De existir coincidencia de personas físicas o jurídicas o entidades con los nombres o datos de identificación que surgen de las referidas listas o designaciones, los intermediarios de valores, las administradoras de fondos de inversión, **los proveedores de servicios de activos virtuales financieros y los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros** deberán proceder al congelamiento preventivo inmediato y sin demora, de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir asimismo el ingreso de fondos a disposición de las mismas.

Asimismo, los intermediarios de valores, las administradoras de fondos de inversión, **los proveedores de servicios de activos virtuales financieros y los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros** deberán reportar de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay que han efectuado un congelamiento preventivo, de acuerdo con instrucciones que se impartirán.

ARTÍCULO 204.2 (REPORTE DE TRANSACCIONES FINANCIERAS - PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES FINANCIEROS Y PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES NO FINANCIEROS). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros y los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros deberán proporcionar a la Unidad de Información y Análisis Financiero información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las siguientes transacciones:

- i. recepción de efectivo de clientes por importes superiores a los US\$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas.
- ii. retiros en efectivo de clientes por importes superiores a U\$S10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas.
- iii. recepción de fondos (tanto de clientes como de terceros para los clientes) mediante giros y transferencias locales o del exterior, por importes superiores a U\$S 1.000 (mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución.
- iv. entrega de fondos (ya sea a clientes o a terceros por cuenta de los clientes) mediante giros y transferencias locales o del exterior, por importes superiores a U\$S 1.000 (mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución.

En las operaciones comprendidas en los numerales i. y ii. también se deberá comunicar la información sobre las transacciones por montos inferiores al umbral definido, cuando la suma de las operaciones realizadas en una cuenta determinada supere los U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, en el transcurso de un mes calendario.

La comunicación de la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las transacciones comprendidas en los numerales precedentes, se realizará de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

ARTÍCULO 205 (REPORTE INTERNO DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). SUSTITUIR

Los intermediarios de valores, las administradoras de fondos de inversión, **los proveedores de servicios de activos virtuales financieros y los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros** deberán instrumentar y dar a conocer a su personal, procedimientos internos que aseguren que todas aquellas transacciones que puedan ser consideradas como sospechosas o inusuales sean puestas en conocimiento del Oficial de Cumplimiento.

Los canales de reporte de operaciones sospechosas deben estar claramente establecidos por escrito y ser comunicados a todo el personal.

CAPÍTULO IV - OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 206 (TRANSPORTE DE VALORES POR FRONTERA). SUSTITUIR

Los intermediarios de valores, las administradoras de fondos de inversión, **los proveedores de servicios de activos virtuales financieros y los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros** que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

LIBRO IV - PROTECCIÓN AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

TÍTULO I - RELACIONAMIENTO CON LOS CLIENTES

CAPÍTULO I - PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 208.1 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). SUSTITUIR

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, intermediarios de valores, asesores de inversión, gestores de portafolios, **proveedores de servicios de activos virtuales financieros** y administradoras de fondos de inversión, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

CAPÍTULO II - CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS

ARTÍCULO 208.3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). SUSTITUIR

Los artículos contenidos en el presente Capítulo son aplicables a empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, intermediarios de valores, asesores de inversión, gestores de portafolios, **proveedores de servicios de activos virtuales financieros** y administradoras de fondos de inversión, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

CAPÍTULO III - ATENCIÓN DE RECLAMOS

ARTÍCULO 208.7 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). SUSTITUIR

Los artículos contenidos en el presente Capítulo son aplicables a empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, intermediarios de valores, asesores de inversión, gestores de portafolios, **proveedores de servicios de activos virtuales financieros** y administradoras de fondos de inversión, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

CAPÍTULO IV - SERVICIOS PRESTADOS POR INTERMEDIARIOS DE VALORES, ASESORES DE INVERSIÓN, GESTORES DE PORTAFOLIOS Y PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES FINANCIEROS SUSTITUIR

ARTÍCULO 208.10 (CONTRATOS). SUSTITUIR

Los servicios prestados por intermediarios de valores, asesores de inversión, gestores de portafolios **y proveedores de servicios de activos virtuales financieros que presten los servicios a que refieren los literales e. o f. del artículo 127.22** deberán estar precedidos por la celebración de un contrato escrito en el que se delimiten en forma clara las responsabilidades asumidas por cada una de las partes y, en particular en el caso de los intermediarios de valores, se deberá dejar constancia de lo previsto en el artículo 209.

En las actividades de canalización de órdenes de clientes, el contrato deberá prever la existencia de poderes otorgados por éstos para la canalización de órdenes en su nombre y representación a los intermediarios de valores.

En las actividades de gestión de portafolios, deberá preverse la existencia de un poder de administración otorgado por el cliente, que permitirá tomar decisiones respecto a sus inversiones y ordenar operaciones a intermediarios de valores en su nombre y representación. Las operaciones deberán liquidarse entre cuentas del cliente y los poderes otorgados en ningún caso incluirán facultades de realizar desembolsos o transferencias de fondos o valores a terceros.

A efectos de los referidos poderes regirá la autonomía de voluntad de las partes siempre que a través de los mismos no se autorice al intermediario de valores, al asesor de inversiones o al gestor de portafolios a realizar actividades ajenas a lo dispuesto en los artículos 62, 124.1 o 127.8, respectivamente.

Además, en el caso que los productos ofrecidos en las actividades de asesoramiento y gestión de portafolios se circunscriban a los brindados por una determinada entidad del país o del exterior con la que se opere en forma exclusiva, se deberá especificar dicha circunstancia en el contrato.

En lo que refiere a la prestación de servicios sobre activos virtuales financieros a que refieren los literales e. o f. del artículo 127.22 el contrato deberá contener - como mínimo - los siguientes elementos:

- i. la modalidad del servicio prestado y una descripción del mismo**
- ii. la política de custodia, de corresponder**
- iii. las comisiones, gastos y cargos aplicados**
- iv. la jurisdicción aplicable**

Los contratos y las distintas informaciones que la institución brinde a sus clientes serán siempre realizados en idioma español. Cuando el cliente sea residente en un país cuyo idioma oficial sea distinto al español, se admitirá que el contrato esté redactado en otro idioma.

Además, deberán estar redactados de forma tal que facilite su lectura; en particular, se utilizarán caracteres fácilmente legibles, lenguaje claro, títulos y subtítulos, letras en negrita y subrayados, y una diagramación adecuada en cuanto a estilos, espaciado, y toda otra característica que facilite la comprensión.

Los caracteres tipográficos utilizados en los contratos de adhesión no podrán ser en ningún caso inferiores a 10 puntos de tamaño.

La celebración de un contrato escrito no es requerida para la prestación de servicios de referenciamiento a otras instituciones. Tampoco es requerida para el caso de servicios de asesoramiento en inversiones brindados a clientes de una institución del exterior en el marco de un contrato celebrado con la referida institución, siempre que esta asuma la responsabilidad por la prestación del servicio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros que presten los servicios a que refieren los literales e. o f. del artículo 127.22 y se encuentren en actividad, dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2026 para cumplir con las modificaciones dispuestas respecto de los clientes existentes a la fecha de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 211.2 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES - PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES FINANCIEROS). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán proporcionar a sus clientes información clara, suficiente, veraz y oportuna acerca de las características y riesgos de los activos virtuales, de modo que les permita tomar decisiones con conocimiento de causa. En ningún caso se ocultarán elementos informativos significativos ni se emplearán referencias inexactas o expresiones susceptibles de generar error, engaño o confusión en los clientes respecto a cualquier característica de los productos y servicios involucrados.

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán poner a disposición de los clientes la Comunicación en la cual conste la autorización para funcionar expedida por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Asimismo, deberán proporcionar en su sitio web o en las plataformas en las cuales ofrezcan los servicios a sus clientes, como mínimo, las siguientes informaciones:

- a) El modelo de negocios aplicado, incluyendo las condiciones y términos del servicio, horarios y cualquier otra información relevante, al realizar las operaciones o al momento de contratar el servicio.

En el caso que los servicios ofrecidos se circunscriban a los brindados por una determinada entidad del país o del exterior, deberá especificarse dicha circunstancia al cliente, indicando el nombre de dicha entidad.

- b) La especificación de costos en que incurrirá el cliente en los diferentes tipos de operaciones ofrecidas indicando concepto (cargos, gastos, comisiones, tarifas y otros importes aplicables), monto, periodicidad de cobro y carácter obligatorio u optativo de cada uno, indicando las condiciones para su modificación, el medio y el plazo que se utilizará para el aviso previo al cliente.

En el caso de intercambio de activos virtuales de la cartera propia del proveedor, se deberá informar al cliente el diferencial de precio aplicado en relación con el precio de mercado del instrumento. Este diferencial podrá expresarse en términos absolutos o porcentuales.

En los casos que el proveedor de servicios de activos virtuales utilice u opere a través de terminales automatizadas, deberá figurar - en un lugar claramente visible - un cartel con las comisiones y otros cargos impuestos por el operador de dichas terminales, indicando el importe exacto y el motivo de cobro. En su defecto, dicho cartel podrá contener un aviso indicando que las referidas comisiones y cargos podrán consultarse en la pantalla o mediante un teléfono gratuito en la terminal. Siempre que el servicio solicitado por el cliente implique alguna comisión o cualquier tipo de cargo impuesto o trasladado al cliente por el operador, se deberá brindar un mensaje en la pantalla indicando el importe y permitir - sin costo para el cliente - desistir de efectuar dicha operación.

- c) Comprobantes de cualquier operación realizada por cuenta y orden del cliente dentro o fuera de cualquier mercado de negociación de activos, los cuales deberán expedirse ante la mera solicitud del cliente.

- d) La naturaleza y riesgos asociados a la celebración de operaciones con activos virtuales, advirtiendo que son los usuarios quienes asumirán el riesgo de pérdida total o parcial del capital o fondos asociados a dichos activos o su cambio de valor.

A tales efectos, el proveedor de servicios de activos virtuales financieros deberá recabar, por los medios que estime pertinentes y con carácter previo a la realización de cada operación, una declaración en la cual conste que el cliente ha tomado conocimiento de los riesgos existentes.

ARTÍCULO 211.3 (PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES FINANCIEROS - OFERTA DE ACTIVOS VIRTUALES). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros que presten los servicios a que refiere el literal f. del artículo 127.22 sólo podrán ofrecer a sus clientes activos virtuales que contengan la información de carácter general en el “libro blanco” (“*white paper*”) o prospectos con información relevante sobre el emisor y el proyecto, la cual deberá ser publicada o vinculada en el sitio web,

debiendo ser de fácil acceso y estar disponible en todo momento en idioma español.

ARTÍCULO 211.4 (ENTREGA DE RENDICIONES DE CUENTAS A LOS CLIENTES - PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES FINANCIEROS). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros que presten los servicios a que refiere el literal e. del artículo 127.22 deberán poner a disposición de sus clientes, periódicamente, una rendición de cuentas detallada sobre la composición de las operaciones del cliente, la tasa de rendimiento promedio ponderada generada al último día de la rendición efectuada de corresponder y la comisión del proveedor.

El proveedor deberá remitir o facilitar electrónicamente cuando el cliente así lo solicite un estado de posición de los activos virtuales registrados a nombre de dicho cliente. En el estado de posición se identificarán los activos virtuales de que se trate, su saldo, su valor y las operaciones realizadas durante el período considerado.

La modalidad de entrega deberá definirse por parte del cliente en forma escrita, al igual que su periodicidad, que deberá ser al menos anual.

Sin perjuicio de ello, el proveedor deberá proporcionar al cliente que lo solicite en forma expresa la información de la referida rendición en cualquier momento.

ARTÍCULO 213.2 (PERFIL DEL CLIENTE - PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES FINANCIEROS). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros que presten los servicios de administración u otros medios que permitan el control sobre activos virtuales financieros deberán determinar las categorías en las cuales clasificarán a cada uno de sus clientes, en función del grado de riesgo, sofisticación y conocimiento de cada uno de ellos, con el propósito de identificar los diferentes productos y operaciones acordes con dichas categorías.

A estos efectos considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias personales del cliente:

- edad del inversor;
- horizonte de tiempo de la inversión;
- objetivos de la inversión;
- volumen de ingresos percibidos;
- tolerancia al riesgo;
- conocimientos financieros que faciliten la comprensión del cliente respecto de los instrumentos en los que invertirá;
- rentabilidad deseada;
- experiencia previa en materia de inversiones (naturaleza, frecuencia y volumen de las inversiones realizadas por el cliente en el instrumento en el que pretende invertir).

Sobre la base de los elementos precedentes, se asignará a los clientes un perfil de inversión determinado.

En caso que el cliente o posible cliente no facilite la información solicitada, se le debe advertir que dicha decisión impide determinar si el servicio previsto es adecuado para él.

Cada uno de dichos perfiles deberá contener definiciones acerca del tipo y plazos de los activos en los cuales invertir, límites de inversión, nivel de tolerancia al riesgo, entre otros.

Una vez asignado al cliente el perfil, éste deberá ser notificado, debiendo obtenerse su conformidad por los medios previamente acordados y guardar la correspondiente constancia.

Se deberán establecer procedimientos que permitan asegurar que los servicios prestados se corresponden con los perfiles, así como resolver aquellas situaciones en las cuales el cliente decida apartarse del perfil inicialmente establecido, debiendo obtenerse su conformidad por los medios previamente acordados y guardar la correspondiente constancia.

ARTÍCULO 214.1 (CAPACITACIÓN DEL PERSONAL - PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES FINANCIEROS). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán adoptar las medidas necesarias para que los responsables, directivos y el personal superior cuenten con una adecuada capacitación para el desempeño prudente y diligente de sus funciones, considerando además lo exigido en el apartado ii. del literal b. del artículo 186.

El cumplimiento de este requisito deberá estar debidamente documentado.

LIBRO V - TRANSPARENCIA Y CONDUCTAS DE MERCADO

TÍTULO I - TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I - PUBLICIDAD

SECCIÓN II - PUBLICIDAD REALIZADA POR LAS INSTITUCIONES SUPERVISADAS

ARTÍCULO 226.1 (PUBLICIDAD). SUSTITUIR

Las bolsas de valores, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, **los proveedores de servicios de activos virtuales financieros**, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios financieros, las cajas de valores, las calificadoras de riesgo y las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo sólo podrán realizar publicidad a partir de la fecha de la autorización o inscripción según corresponda, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Toda publicidad que las instituciones efectúen por cualquier medio deberá ser clara, veraz y no inducir a equívocos o confusiones. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley N° 17.250 de 11 de agosto de 2000 queda prohibida cualquier publicidad engañosa. Se entenderá por publicidad engañosa cualquier modalidad de

información o comunicación contenida en mensajes publicitarios que sea entera o parcialmente falsa, o de cualquier otro modo, incluso por omisión de datos esenciales, sea capaz de inducir a error al consumidor respecto a la naturaleza, cantidad, origen, precio, respecto de los productos y servicios.

CAPÍTULO IV - INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

ARTÍCULO 246.2 (USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA). SUSTITUIR

Las acciones que se definen a continuación constituyen uso indebido de información privilegiada:

- i. Revelar o confiar información privilegiada antes que se divulgue al mercado.
- ii. Recomendar la realización de operaciones con valores sobre los que se tiene información privilegiada.
- iii. Adquirir o enajenar - para sí o para terceros, directa o indirectamente - valores o activos sobre los cuales posea información privilegiada.
- iv. En general, valerse de información privilegiada directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros.

Las entidades, las personas que se enumeran a continuación y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o posición posea información privilegiada, deberán abstenerse de realizar las acciones detalladas en el inciso anterior:

- a. Los directores, administradores, gerentes y liquidadores del emisor.
- b. Las personas indicadas en el literal a. precedente, que desempeñen tareas en la sociedad controlante o en las sociedades controladas.
- c. El auditor externo o el personal superior de la firma de auditores externos del emisor.
- d. Los socios, administradores, gerentes y técnicos calificadores de las sociedades calificadoras de riesgo, que califiquen al emisor o a los valores emitidos por este último.
- e. Los profesionales que presten servicios al emisor con carácter permanente o temporal, en la medida que la naturaleza de sus servicios les pueda permitir acceso a dicha información.
- f. El personal superior de intermediarios de valores, sociedades administradoras de fondos de inversión, asesores de inversión, gestores de portafolios **y proveedores de servicios de activos virtuales financieros**, los integrantes del Directorio u órgano de carácter similar y las personas afectadas a la dirección de las operaciones en valores de los inversores especializados, así como los profesionales que les presten servicios en los términos del literal e. precedente.
- g. Las personas físicas autorizadas a ingresar órdenes en nombre de los intermediarios de valores y de los inversores especializados.

- h. El personal superior de las bolsas de valores y de las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo en las cuales esté registrado el valor para su negociación.

ARTÍCULO 246.4 (PREVENCIÓN DEL FLUJO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA). SUSTITUIR

Las bolsas de valores, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, los inversores especializados, las sociedades administradoras de fondos de inversión **y los proveedores de servicios de activos virtuales financieros** deberán implementar políticas, procedimientos y mecanismos de control para prevenir y controlar el flujo de información privilegiada de manera de propiciar:

- a. La identificación de la información privilegiada que genere la entidad o a la que pueda tener acceso en relación con los emisores y sus valores.
- b. El control de la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información privilegiada. En el caso de los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, los inversores especializados, las sociedades administradoras de fondos de inversión **y los proveedores de servicios de activos virtuales financieros que presten los servicios a que refiere el literal e. del artículo 127.22** dicho control deberá incluir la definición de un sistema para prevenirse de que las decisiones de inversión que se tomen directamente o se aconsejen a los clientes estén influenciadas por el conocimiento de información privilegiada.
- c. Que la información privilegiada se comunique únicamente a aquellas personas (internas y externas) a las que sea imprescindible que la conozcan, previa advertencia de que se trata de información de esta naturaleza sujeta a las prohibiciones referidas en el artículo 246.2.
- d. La detección de operaciones que den lugar a sospecha de estar basadas en el uso indebido de información privilegiada. Para ello deberán considerar, entre otros factores, la evolución anormal de los volúmenes contratados y de los precios negociados, en comparación con períodos pasados.

ARTÍCULO 246.6 (PROCEDIMIENTOS INTERNOS Y PROTECCIÓN PARA LA FORMULACIÓN DE DENUNCIAS). SUSTITUIR

Los emisores, las bolsas de valores, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, los inversores especializados, **los proveedores de servicios de activos virtuales financieros** y las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán establecer procedimientos para garantizar la formulación de denuncias sobre uso de información privilegiada y manipulación de mercado de manera confidencial y con independencia de la cadena jerárquica, y brindar una protección adecuada a los empleados que realicen los reportes, de cualquier consecuencia negativa, directa o indirecta, fruto de su recto accionar.

TÍTULO II - CONDUCTAS DE MERCADO

CAPÍTULO II - CÓDIGO DE ÉTICA

ARTÍCULO 249 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). SUSTITUIR

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a bolsas de valores, empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, intermediarios de valores, asesores de inversión, gestores de portafolios, **proveedores de servicios de activos virtuales financieros**, sociedades administradoras de fondos de inversión, fiduciarios financieros, cajas de valores y calificadoras de riesgo.

LIBRO VI - INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 255.1 (RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN). SUSTITUIR

Las bolsas de valores, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, **los proveedores de servicios de activos virtuales financieros**, las sociedades administradoras de fondos de inversión y las cajas de valores deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan un nivel adecuado de calidad de la información que se remite. Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior a la que refiere el artículo 143 y deberá estar radicado en el país.

ARTÍCULO 255.2 (RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN). SUSTITUIR

Las bolsas de valores, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, **los proveedores de servicios de activos virtuales financieros**, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo deberán implementar procedimientos de resguardo de datos y software, de tal forma que sea posible reconstruir las informaciones emitidas para el Banco Central del Uruguay, los registros contables y cada uno de los movimientos que dan origen a los mismos -hasta un grado de detalle tal que permita la identificación de las cuentas y los movimientos en los rubros de los estados contables-, así como todo otro dato, incluyendo correos, mensajería instantánea y toda otra forma de mensajería electrónica, que se considere relevante en la reconstrucción de las operaciones a los fines del Banco Central del Uruguay o para requerimientos judiciales.

Asimismo, deberán resguardar las claves que permitan la descryptación de los datos. Los formatos de guarda serán dispuestos - en cada caso - por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los citados procedimientos deberán incluir, como mínimo, un resguardo diario y deben prever la generación de, por lo menos, 2 (dos) copias de resguardo,

debiendo una de ellas ser almacenada a una distancia razonable del centro de procesamiento, en un edificio distinto al mismo. Los datos, las claves y sus mencionadas copias no deberán estar expuestos a la posibilidad de que un mismo evento de riesgo sea capaz de afectarlos simultáneamente.

Se admitirá el respaldo incremental, es decir, un respaldo que contemple únicamente los cambios desde el último respaldo realizado siempre que los procedimientos de recuperación permitan la restauración completa de la información para cualquier día.

Asimismo, deberán contar con procedimientos que permitan la recuperación de toda la información respaldada.

Por lo menos una vez al año se deberán realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de recuperación y de integridad de los resguardos de datos, las que deberán asegurar la capacidad de la institución de recuperar la totalidad de la información resguardada.

ARTÍCULO 255.3 (RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN). SUSTITUIR

Las bolsas de valores, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, **los proveedores de servicios de activos virtuales financieros**, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo deberán implementar procedimientos de resguardo de toda la documentación emitida respaldante de su gestión.

ARTÍCULO 255.4 (INTEGRIDAD DE LOS REGISTROS). SUSTITUIR

Los registros que, en cumplimiento de la normativa vigente, lleven las bolsas de valores, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores, las calificadoras de riesgo **y los proveedores de servicios de activos virtuales financieros** deberán satisfacer el requisito de integridad, para lo cual podrán confeccionarse en:

- a. Cualquier medio electrónico de almacenamiento de documentos, que cuente con medidas de seguridad que aseguren la confidencialidad y disponibilidad;
- b. Papel, mediante hojas numeradas correlativamente.

En ambos casos, se deberán adoptar medidas que garanticen la salvaguarda física de los registros y acceso sólo a personas autorizadas.

ARTÍCULO 255.7 (PLAZOS DE CONSERVACIÓN). SUSTITUIR

Los libros sociales originales o los soportes de información que contengan su reproducción deberán conservarse hasta el cumplimiento del plazo de 20 (veinte) años determinado por el artículo 80 del Código de Comercio. Este plazo se contará desde la última anotación o desde la fecha en que fueran extendidos o reproducidos, según corresponda, todo ello sin perjuicio de los plazos que exijan las normativas tributaria, laboral, societaria, u otras.

La información y documentación a que refieren los artículos 255.2 y 255.3 de los emisores de valores, las bolsas de valores, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, **los proveedores de servicios de activos virtuales financieros**, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo deberán mantenerse por un plazo no menor a 10 (diez) años.

Toda esta información y documentación deberá estar disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada.

ARTÍCULO 255.8 (PLAN DE CONTINUIDAD OPERACIONAL). SUSTITUIR

Las bolsas de valores, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, **los proveedores de servicios de activos virtuales financieros**, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo deberán contar con un plan documentado que asegure la continuidad de las operaciones en caso de cualquier evento que afecte las instalaciones, equipos, datos, software o la prestación de los servicios tercerizados, imposibilitando la operativa normal.

El referido plan deberá ser permanentemente actualizado. Se deberán realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de la efectividad del mismo, como mínimo, 1 (una) vez al año.

ARTÍCULO 255.9 (CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS). SUSTITUIR

Las bolsas de valores, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, **los proveedores de servicios de activos virtuales financieros**, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo pueden, bajo su exclusiva responsabilidad, optar por los procedimientos que estimen más convenientes para la conservación, guarda o archivo de la documentación emitida y de las informaciones obtenidas o elaboradas en cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia de clientes.

Sin perjuicio de lo anterior, la tecnología a aplicar será válida en la medida en que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 255.6.

Toda documentación original cuya reproducción se admita y que haya sido realizada según lo establecido en el presente régimen, previo a su destrucción física deberá ser puesta a disposición de los interesados mediante notificación fehaciente por el término de 6 (seis) meses a contar desde dicha notificación. Se admitirá como medio fehaciente de notificación el emplazamiento genérico realizado a través de la publicación en el Diario Oficial y en otro diario de los de mayor circulación nacional.

ARTÍCULO 255.10 (REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS). SUSTITUIR

Las bolsas de valores, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, los intermediarios de valores, los asesores de inversión,

los gestores de portafolios, **los proveedores de servicios de activos virtuales financieros**, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo podrán conservar, en sustitución de los originales y en la medida en que no se opongan a ello disposiciones legales, fotografías, microfilmaciones o reproducciones digitalizadas de los documentos y comprobantes vinculados a su operativa.

La tecnología a utilizar será válida siempre que se establezcan métodos adecuados de certificación de autenticidad de las copias reproducidas en los soportes de información utilizados y se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 255.6.

Cuando se proceda a la destrucción de archivos - siempre que no refiera a operaciones o asuntos que se encuentren vigentes o pendientes -, deberán emplearse procedimientos que impidan la identificación de su contenido.

En libro llevado especialmente a estos efectos, deberá labrarse un acta firmada por el responsable de la reproducción y por el jerarca de la repartición a que pertenece la documentación a reproducir y/o destruir.

ARTÍCULO 256 (RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY O DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS EMERGENTES DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN). SUSTITUIR

Los emisores de valores de oferta pública, las bolsas de valores, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, **los proveedores de servicios de activos virtuales financieros**, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las instituciones calificadoras de riesgo deberán transcribir en el libro de actas del órgano de administración, dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la notificación o en el plazo que se indique en la propia resolución, las resoluciones que adopte el Directorio del Banco Central del Uruguay o la Superintendencia de Servicios Financieros, referidas a cada institución en particular emergentes de actos de supervisión o fiscalización del cumplimiento de normas legales y reglamentarias e instrucciones particulares.

Asimismo, deberán dejar constancia en el referido libro de las multas liquidadas por la propia institución, dentro de los 90 (noventa) días siguientes a su liquidación. Este requerimiento no será de aplicación para las instituciones que no tengan la obligación legal de contar con libros sociales.

PARTE VI TER - PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES FINANCIEROS NUEVO

TÍTULO I - RÉGIMEN INFORMATIVO NUEVO

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES NUEVO

**ARTÍCULO 310.17 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA).
NUEVO**

Toda modificación que se produzca respecto a la información presentada por los proveedores de servicios de activos virtuales financieros debe ser comunicada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles de ocurrida, excepto en aquellos casos en que se asigna un plazo específico.

CAPÍTULO II - CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES NUEVO

ARTÍCULO 310.18 (RÉGIMEN APLICABLE). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán confeccionar sus estados contables aplicando las normas contables adecuadas en Uruguay.

**ARTÍCULO 310.19 (FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO ECONÓMICO).
NUEVO**

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros tendrán como fecha de cierre del ejercicio económico el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 310.20 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán presentar la siguiente información:

- a. Dentro del plazo de 4 (cuatro) meses contados desde la finalización de cada ejercicio económico:
 - a.1 Copia autenticada de la Memoria anual elaborada por el Directorio u órgano de administración de la sociedad sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo con el contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989, debidamente firmada.
 - a.2 Original debidamente firmado o copia autenticada del Informe de Síndico u órgano de fiscalización, de corresponder.
 - a.3 Estados contables consolidados anuales del grupo al que pertenece el proveedor, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el proveedor no elabora Estados Contables consolidados.
 - a.4 Estados contables individuales anuales, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
 - a.5 Copia autenticada del Acta de Asamblea de socios o accionistas que aprueba los Estados Contables debidamente firmada.
 - a.6 Declaración jurada indicando el valor de mercado de los activos bajo custodia y administración al cierre de ejercicio, de corresponder.
- b. Dentro del plazo de 2 (dos) meses contados desde la finalización del primer semestre de cada ejercicio económico:

- b.1 Estados contables consolidados semestrales del grupo al que pertenece el proveedor, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el proveedor no elabora Estados Contables consolidados.
- b.2 Estados contables individuales semestrales, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- b.3 Declaración jurada indicando el valor de mercado de los activos bajo custodia y administración al cierre del semestre, de corresponder.

Los informes de Auditoría y de Revisión Limitada deberán estar suscriptos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores del Banco Central del Uruguay.

La omisión de la presentación en tiempo y forma de la información dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en el artículo 358.

La constatación de errores en la información presentada también dará lugar a la aplicación de dicha multa diaria, a partir del momento de su notificación.

ARTÍCULO 310.21 (INFORMACIÓN SOBRE CAPITALIZACIÓN DE PARTIDAS PATRIMONIALES). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la capitalización de partidas patrimoniales provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la Asamblea de socios o accionistas -, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producida la misma, suministrando la siguiente documentación:

- a. Copia autenticada de la resolución adoptada por la Asamblea de socios o accionistas.
- b. Certificación fundamentada de contador público de la registración contable correspondiente.
- c. La información necesaria para la actualización del Registro de socios o accionistas a que refiere el artículo 310.30.

ARTÍCULO 310.22 (INFORMACIÓN DE APORTES NO CAPITALIZADOS). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a cada imputación de la cuenta "Aportes a Capitalizar", la cifra de los recursos afectados irrevocablemente con el objeto de la capitalización y la fecha en que dichos recursos quedaron a su disposición, acompañando testimonio notarial del acta de Asamblea de la cual surja la decisión de ampliación del capital.

ARTÍCULO 310.23 (INFORMACIÓN SOBRE PATRIMONIO MÍNIMO). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros que presten los servicios a que refiere el literal e. del artículo 127.22 deberán elaborar información mensual sobre el monto y composición de su patrimonio mínimo, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Dicha información se presentará en la Superintendencia de Servicios Financieros en forma semestral, conjuntamente con los estados contables a que refiere el artículo 310.20.

ARTÍCULO 310.24 (PLAN DE RECOMPOSICIÓN PATRIMONIAL O ADECUACIÓN). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros que presten los servicios a que refiere el literal e. del artículo 127.22 y que presenten situaciones de insuficiencia de patrimonio mínimo deberán informar las causas que las provocan y presentar un plan que permita regularizarlas en un plazo razonablemente breve.

Esta información deberá presentarse en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al cierre del mes en que se haya registrado la insuficiencia.

CAPÍTULO III - AUDITORES EXTERNOS NUEVO

ARTÍCULO 310.25 (INFORMES DE AUDITOR EXTERNO). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros, siguiendo el formato por ella establecido, un informe emitido por auditores externos de carácter anual que evalúe las políticas y procedimientos a que refiere el artículo 186.

Se deberá emitir opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, indicando las deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas.

El informe a que refiere este artículo deberá ser presentado dentro de los 4 (cuatro) primeros meses siguientes al fin del ejercicio al que está referido.

ARTÍCULO 310.26 (INFORME ANUAL DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros el informe correspondiente a la auditoría anual de sistemas informáticos a que refiere el artículo 127.50, dentro de los 4 (cuatro) primeros meses siguientes al fin del ejercicio.

CAPÍTULO IV - PERSONAL SUPERIOR Y ACCIONISTAS NUEVO

ARTÍCULO 310.27 (INFORMACIÓN SOBRE EL PERSONAL SUPERIOR). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.

ARTÍCULO 310.28 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la establecida en el artículo 127.32.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en los artículos 255.2 y 255.3, durante el plazo establecido en el artículo 255.7. En lo que respecta a la información prevista en el literal d. del artículo 127.32 deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del certificado de antecedentes judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c. del artículo 127.32, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

ARTÍCULO 310.29 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR). NUEVO

Las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior de los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas, y en el caso de designaciones, estar acompañadas de la información solicitada por el artículo 310.27.

ARTÍCULO 310.30 (REGISTRO DE SOCIOS O ACCIONISTAS). NUEVO

El Banco Central del Uruguay llevará el registro de los socios o accionistas de los proveedores de servicios de activos virtuales financieros, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los socios o accionistas directos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 127.40 y 310.21.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal e. del numeral II. del artículo 127.31.

2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el control: la información requerida en el artículo 127.31.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 310.31 (INFORMACIÓN PATRIMONIAL Y HECHOS SIGNIFICATIVOS ACERCA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán obtener anualmente la siguiente información de sus socios o accionistas directos que posean una participación igual o mayor al 15% (quince por ciento) del capital y del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control:

1. Personas físicas: declaración jurada sobre su situación patrimonial con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias, y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
2. Personas jurídicas: estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado con dictamen de auditor externo, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

La información antes mencionada deberá:

- obtenerse dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde el 31 de diciembre de cada año y referirá al último estado contable cerrado durante el año calendario anterior.
- mantenerse resguardada en el domicilio del proveedor de servicios de activos virtuales a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Deberá presentarse ante dicha Superintendencia una declaración indicando que se ha obtenido la información requerida de todas las personas comprendidas y que la misma se encuentra a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros o que sus accionistas son del sector público o son instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

Dicha declaración deberá ser presentada dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde el 31 de diciembre de cada año.

Adicionalmente, deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, en un plazo de 2 (dos) días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo, cualquier cambio significativo que pudiera afectar negativamente la situación patrimonial o la idoneidad:

- i. del socio o accionista directo que posea una participación igual o mayor al 15% (quince por ciento) del capital; o

- ii. del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control, siempre que no pertenezcan al sector público ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

CAPÍTULO V - PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA **NUEVO**

ARTÍCULO 310.32 (DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO). **NUEVO**

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al Oficial de Cumplimiento dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a su designación.

Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.

ARTÍCULO 310.33 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL). **NUEVO**

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos.

A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

ARTÍCULO 310.34 (INFORMACIÓN SOBRE TRANSACCIONES Y SERVICIOS). **NUEVO**

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán proporcionar información anual sobre transacciones y servicios, agrupados según factores de riesgo para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

La referida información se presentará a la Unidad de Información y Análisis Financiero, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, dentro de los 30 (treinta) días siguientes al cierre del ejercicio al que está referida.

ARTÍCULO 310.35 (REPORTE DE CUENTAS DE CLIENTES). **NUEVO**

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros que presten los servicios a que refiere el literal e. del artículo 127.22 deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros las altas y bajas de cuentas de custodia u otras vinculadas a clientes, incluyendo datos de los titulares, apoderados y autorizados para operar en nombre del cliente frente a la institución.

La información será proporcionada dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que se realiza el alta o baja de la cuenta o de la modificación de las personas vinculadas a la cuenta, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

CAPÍTULO VI - HECHOS RELEVANTES NUEVO

ARTÍCULO 310.36 (INFORMACIÓN DE HECHOS RELEVANTES). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros todo hecho relevante o situación especial que pudiera afectar el desarrollo de su actividad o la situación de los fondos y activos virtuales financieros administrados, tanto propios como de clientes, inmediatamente a que ocurra o llegue a su conocimiento no pudiendo exceder del día hábil siguiente.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

CAPÍTULO VII - INFORMACIÓN PRIVILEGIADA NUEVO

ARTÍCULO 310.37 (INFORMACIÓN SOBRE USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros inmediatamente a que ocurran o lleguen a su conocimiento, no pudiendo exceder del día hábil siguiente, los hechos que constituyan indicios razonables para sospechar que se ha hecho uso indebido de información privilegiada.

ARTÍCULO 310.38 (INFORMACIÓN SOBRE MANIPULACIÓN DE MERCADO). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros inmediatamente a que ocurran o lleguen a su conocimiento, no pudiendo exceder del día hábil siguiente, los hechos que constituyan indicios razonables para sospechar que se verificó una manipulación de mercado.

CAPÍTULO VIII - OTRAS INFORMACIONES NUEVO

ARTÍCULO 310.39 (INFORMACIÓN DEL RESPONSABLE POR LA ATENCIÓN DE RECLAMOS). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las responsabilidades correspondientes a la atención de reclamos de los clientes a que refiere el artículo 208.8, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a su designación.

Asimismo, se informará el cargo que ocupa, su posición en el organigrama de la institución, en caso de corresponder, y los datos de contacto.

Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo, contado a partir de la fecha de ocurrida.

ARTÍCULO 310.40 (INFORMACIÓN SOBRE DÍAS Y HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros los días, horarios y canales de atención al público.

Deberán informar, asimismo, las modificaciones con un preaviso de 3 (tres) días hábiles.

ARTÍCULO 310.41 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas.

La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.

ARTÍCULO 310.42 (INFORMACIÓN SOBRE INDICADORES DE RIESGO OPERATIVO). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán suministrar semestralmente información sobre sus indicadores de riesgo operativo, según las instrucciones que se impartirán.

Dichas informaciones se presentarán en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los primeros 15 (quince) días hábiles siguientes al período informado.

TÍTULO II - REGISTROS NUEVO

ARTÍCULO 310.43 (REGISTROS). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros deberán llevar los siguientes Registros, de acuerdo con las especificaciones que establecerá la Superintendencia de Servicios Financieros:

- a. Registro de clientes
- b. Registro de órdenes recibidas de clientes
- c. Registro de operaciones
- d. Registro de posiciones abiertas por cliente (para los proveedores de servicios de activos virtuales financieros que presten los servicios a que refiere el literal e. del artículo 127.22)
- e. Registro de eventos de riesgo operativo

PARTE VI QUATER - PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES NO FINANCIEROS NUEVO

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES NUEVO

ARTÍCULO 310.44 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA). NUEVO

Toda modificación que se produzca respecto a la información presentada por los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros debe ser comunicada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles de ocurrida, excepto en aquellos casos en que se asigna un plazo específico.

CAPÍTULO II - PROFESIONALES INDEPENDIENTES NUEVO

ARTÍCULO 310.45 (INFORMES DE PROFESIONAL INDEPENDIENTE). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros, siguiendo el formato por ella establecido, un informe de carácter anual emitido por profesionales independientes, que evalúe las políticas y procedimientos a que refiere el artículo 186.

Se deberá emitir opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, indicando las deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas.

El informe a que refiere este artículo deberá ser presentado dentro de los 4 (cuatro) primeros meses siguientes al fin del ejercicio al que está referido.

CAPÍTULO III - PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA NUEVO

ARTÍCULO 310.46 (DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al Oficial de Cumplimiento dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a su designación.

Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.

ARTÍCULO 310.47 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL). NUEVO

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos.

A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los

fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

**ARTÍCULO 310.48 (INFORMACIÓN SOBRE TRANSACCIONES Y SERVICIOS).
NUEVO**

Los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros deberán proporcionar información anual sobre transacciones y servicios, agrupados según factores de riesgo para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

La referida información se presentará a la Unidad de Información y Análisis Financiero, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, dentro de los 30 (treinta) días siguientes al cierre del ejercicio al que está referida.

LIBRO VII - RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCESAL

TÍTULO I - RÉGIMEN GENERAL

ARTÍCULO 351 (RÉGIMEN). SUSTITUIR

Las entidades controladas por el Banco Central del Uruguay, que infrinjan las normas legales o reglamentarias, o las normas generales e instrucciones particulares en la materia dictadas por el Banco Central del Uruguay, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a. Emisores:
 1. Observación
 2. Apercibimiento
 3. Multa
 4. Suspensión o cancelación de la cotización de los valores
 5. Suspensión o cancelación de la habilitación para realizar oferta pública

- b. Instituciones de Intermediación Financiera:
 1. Observación
 2. Apercibimiento
 3. Multa
 4. Suspensión o cancelación de sus actividades con relación al Mercado de Valores

- c. Bolsas de Valores, Corredores de Bolsa, Agentes de Valores, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Empresas de Custodia, Compensación, Liquidación de Valores, Empresas Administradoras de Plataformas de Financiamiento Colectivo **y Proveedores de servicios de activos virtuales financieros**:
 1. Observación
 2. Apercibimiento
 3. Multa
 4. Suspensión o cancelación de actividades

- d. Asesores de inversión, Gestores de Portafolios, y Fiduciarios Generales:
 - 1. Observación
 - 2. Apercibimiento
 - 3. Multa
 - 4. Suspensión o cancelación de actividades con relación al mercado de valores

- e. Calificadoras de riesgo y **Proveedores de servicios de activos virtuales no financieros**:
 - 1. Observación
 - 2. Apercibimiento
 - 3. Multa
 - 4. Suspensión o cancelación de su inscripción en el Registro del Mercado de Valores

- f. Empresas con Participación Estatal: Las instituciones comprendidas en el artículo 25 de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002, serán pasibles de las siguientes sanciones:
 - 1. Observación
 - 2. Apercibimiento

Sin perjuicio de lo anterior, los incumplimientos en que incurran se comunicarán al Poder Ejecutivo.

La determinación de las multas establecidas en este Libro no obsta al ejercicio de las potestades del Banco Central del Uruguay de optar, en forma debidamente fundada, por aplicar esta sanción u otra cualquiera de las establecidas en este artículo, así como disminuir su cuantía o incrementarla, si la gravedad de la situación lo requiriera. En tal hipótesis se valorarán las circunstancias que motivaron el incumplimiento, la naturaleza de la infracción cometida y en general, las consideraciones de hecho y de Derecho que en cada caso corresponda.

TÍTULO II - SANCIONES APLICABLES A TODAS LAS INSTITUCIONES

ARTÍCULO 373 (INCUMPLIMIENTO DEL SISTEMA ESTABLECIDO PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA). **SUSTITUIR**

Los intermediarios de valores, las administradoras de fondos de inversión, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo y **los proveedores de servicios de activos virtuales financieros y no financieros** que no cumplan con el sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, serán sancionados con una multa equivalente a 50 (cincuenta) veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 374 (CONSTATACIÓN DE ACTIVIDADES DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA). SUSTITUIR

Los intermediarios de valores, las administradoras de fondos de inversión, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo y los proveedores de servicios de activos virtuales financieros y no financieros cuyo incumplimiento del sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva haya posibilitado la concreción de ese tipo de actividades, serán sancionados con una multa equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 374.1 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE TERCERIZACIONES). SUSTITUIR

Las instituciones que incumplan con las normas sobre tercerización de servicios serán sancionadas con una multa no inferior a 2 (dos) ni superior a 50 (cincuenta) veces la establecida en el artículo 357.

En caso que la infracción refiera a la contratación de terceros sin autorización, conforme lo establecido en los artículos 58.1.1, 59.19, 67.1.1, 76.2.1, 106.1, 127.1.1, 127.17.1, 135.1.1 y **127.43** respectivamente, las instituciones serán sancionadas con una multa no inferior a 26 (veintiséis) ni superior a 100 (cien) veces la establecida en el artículo 357.

TÍTULO V BIS - PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES FINANCIEROS - OTRAS SANCIONES NUEVO

ARTÍCULO 381.3 (INCUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES DEL PROVEEDOR DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES FINANCIEROS). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros que incumplan con las responsabilidades correspondientes a la prestación de los servicios serán sancionados con una multa equivalente a 100 (cien) veces la establecida en el artículo 357.

ARTÍCULO 381.4 (SANCIONES POR ATRASOS U OMISIONES EN LAS RESPUESTAS DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS). NUEVO

Las infracciones a los plazos establecidos en el artículo 208.9, se sancionarán con la multa dispuesta en el artículo 358, con un máximo de 30 (treinta) días de multa diaria.

En caso que la respuesta al cliente no fundamente lo actuado por la institución ante cada punto reclamado, se aplicará como mínimo la multa establecida en el artículo 357.

ARTÍCULO 381.5 (SANCIÓN POR NO RECOMPOSICIÓN PATRIMONIAL). NUEVO

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros que presten los servicios a que refiere el literal e. del artículo 127.22 y que no cumplan con la recomposición patrimonial en un plazo máximo de 90 (noventa) días desde que se presenta la situación de insuficiencia en el patrimonio mínimo a que refiere el artículo 151.1.8 podrá ser causal de suspensión de actividades.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los proveedores de servicios de activos virtuales financieros y los proveedores de servicios de activos virtuales no financieros dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2026 para adecuarse a las disposiciones contenidas en la presente resolución, salvo que en el propio artículo se establezca un plazo diferente.